En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del primer vocal Dr. M. Horacio Pis Diez y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., G. N. c/ F. A. SCA y otro s/ SUMARÍSIMO", expte. nro. 359/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 55/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 5 de octubre de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. M. Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 31/22 de fecha 27 de abril de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelación en virtud de los recursos de apelaciones interpuestos tanto por la parte actora como por P. O. S.A. de Ahorro para fines determinados; en contra de la sentencia definitiva nro. 31/2022 (fs. digitales 265/284). Concedidos los mismos, expresó agravios la actora por escrito ID682866 (fs. digitales (965/1004); a su turno, lo hizo P. O. por escrito electrónico ID

675253 (fs. 291/295). Corrido traslado de los mencionados agravios, contestó la parte actora por escrito ID 684099 (fs. 1419/1431).

I. *El fallo apelado*:

El juez de grado rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva que P. Ó. S.A. de Ahorro Para Fines Determinados opuso a la pretensión de la Sra. G. N. F.

Rechazó la demanda de la actora en contra de F. A. S.C.A., P. Ó. S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y D. S. A. S.R.L.

Impuso las costas, por la excepción, a P. O. S.A. de Ahorro Para Fines Determinados; y las del proceso principal, en el orden causado. Reguló los honorarios profesionales.

II. *Breves Antecedentes*:

En la instancia administrativa de Defensa del Consumidor, se sustanciaron las actuaciones caratuladas como “F. G. N. c/ P. O. F. A. SCA s/ RECLAMO”, expte. nro. 913/2017- MCR- Oficina de Defensa del Consumidor”.

Bajo el expediente caratulado: "F. A. SCA EN AUTOS” F. G. N. C/P. O. F. A. SCA S/ RECLAMO "S/RECURSO DE APELACION” Expte.N°271/218 de fecha 24 de Septiembre de 2018”, se dictó la Sentencia Interlocutoria nro. 157/2018.

III. *Fundamentos de los recursos*:

a) *Los agravios de P. O. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS*.

Agravia a P. O. S.A. que el juez de grado haya rechazado la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por su parte y que le imponga las costas por ello. Resiste los fundamentos dados por el magistrado en cuanto su parte tiene una participación por conformar

una red contractual donde la legitimación pasiva surge del fin común de todos aquellos que integran la unión, y los beneficios que obtiene, atribuyéndole una responsabilidad solidaria en función del artículo 13 de la Ley 24240.

La codemandada considera que el juez de grado efectúa un incorrecto enfoque confundiendo los alcances de la responsabilidad solidaria porque no se trata de una responsabilidad abstracta y genérica, sino aplicada al caso concreto y siempre y cuando se configure un vicio o riesgo que genere un daño resarcible. Sostiene que, en tanto no se configure el daño o no exista deficiente prestación de la garantía no puede interpretarse responsable a un demandado y menos a quien no tuvo una injerencia directa en la reparación del rodado, como sería su caso.

Advierte que la contraparte desistió del reclamo en su contra en sede administrativa y no se le cursó ninguna intimación previa a la referida instancia conciliatoria. Especula con que la accionante logró delimitar los ámbitos de actuación de cada codemandada

Insiste en que el juez de grado debió concluir respecto de la existencia del daño a imputar, entendiendo que no se encuentran configurados los presupuestos de responsabilidad por tanto no existen legitimados pasivos estrictamente hablando. Razona que en la faz sustantiva quienes únicamente pueden y deben responder por un eventual desperfecto mecánico y una deficiente reparación son el fabricante (proveedor principal) y el concesionario (quien realiza las reparaciones).

Cita jurisprudencia y expone sobre los presupuestos de la responsabilidad.

Luego, dice que la sentencia no fue adecuadamente fundada por el juez de origen; quien, además, habría dicho que existe una responsabilidad inherente a la actividad desplegada por su parte y que, acto seguido, concluiría que no hubo incumplimiento reprochable.

Continúa diciendo que la administradora del plan no es vendedora y que, por tanto, no conforma la cadena de legitimados prevista en el art. 13 de la LDC porque únicamente gestiona fondos de un grupo de ahorro para adquirir unidades por cuenta y orden de sus miembros. Sostiene que actúa en representación de los adherentes; que quien factura la unidad, asigna unidades de su stock y brinda la garantía por su correcto funcionamiento es el fabricante. Asimismo, controvierte los beneficios que recibiría, porque dice que existen numerosos supuestos donde el plan se toma como una inversión a largo plazo sin interés de adquirir unidades y que la única retribución que obtiene su parte es por la gestión de los planes. Solicita que se revoque la decisión materia de agravio, con imposición de costas. Mantiene reserva del caso federal.

b) *Los agravios de la aparte la actora:*

En su primer agravio y con cita de los considerandos 7 y 8, denuncia arbitrariedad en la sentencia, parcialidad por parte del juez de grado en la valoración de la prueba; especialmente menciona la captura de pantalla (8°considerando) donde surge en forma clara y precisa que esas capturas corresponden al 11/11/2019, sobre hechos que ocurrieron en 29/01/2016.

La parte, presume que la captura fue llenada adrede por la fecha consignada al lado del título "Administración Taller" 11/11/2019, de donde no surgiría el aviso dado por la Sra. F. al *service* de los 15.000km.

Asimismo, asume que a partir de los continuos reclamos por parte de la Sra. F., el fabricante expide la extensión de garantía. Se queja porque las cargas probatorias le corresponden al fabricante o concesionario vendedor, quienes se encuentran en mejores condiciones de demostrar que la cosa entregada se elaboró en forma apta y segura para ser utilizada.

Sostiene que las capturas de pantalla, para su entidad como prueba, debe ir acompañada de otra prueba respaldatoria, como el acta de un escribano público que dé fe de donde se extrajeron dichas capturas; dice que la demandada tuvo la oportunidad del reconocimiento de los testigos de esta documental, pero el concesionario prefirió desistir de sus testigos; que pudo haber solicitado una pericial informática y tampoco lo hizo. Cita jurisprudencia referida a que es una prueba ineficaz o invalida, fácilmente manipulable.

Sostiene que para que una prueba digital de este tipo se considere como válida se debe emplear herramientas o profesionales que certifiquen de forma objetiva la veracidad del elemento como un perito informático. Prueba que fue oportunamente desconocida.

Alega que la información que sí surge de las ordenes de reparación acompañadas por la concesionaria, sería la del servicie de los 15.000 km, donde la Sra. F. habría dado aviso del zapateo entre marchas en el andar del vehículo. Sostiene que el juez de Primera Instancia, no puede tener por relevante la prueba aquí discutida, ni

menos tenerlos por reconocidos cuando fueron negados más allá de la negativa particular, amén de que fueron intimados acompañar la prueba documental en poder de las demandadas y no lo hicieron, esto respecto de la orden de reparación de los 15.000km, en los formatos que sí hizo con las ordenes X.

Entiende que resulta arbitrario y por ende descalificable como acto jurisdiccional válido, el pronunciamiento que prescinde de los instrumentos originales al momento de meritar la prueba y posterior dictado de sentencia. Cita jurisprudencia. Cuestiona la fecha valida de las capturas de pantallas. Manifiesta que tener por relevante esta prueba para el dictado de sentencia resulta agraviante, que vulnera el principio protectorio al consumidor; la regla de la norma más favorable; y la regla de la condición más beneficiosa.

Que ello implica además de la arbitrariedad de la sentencia atacada, una flagrante violación al derecho de defensa en juicio de esta parte, solicita la revocación de la sentencia con expresa imposición de costas a las demandadas.

En su segundo agravio analiza la reparación no satisfactoria. Se alza en contra de los considerandos 1°-tercer párrafo y 6° de la sentencia, que transcribe. Considera que no fue probado que; la reparación llevada a cabo por el concesionario fue satisfactoria; el remplazo de las piezas; si el vehículo se encuentra funcionando en la actualidad; si se hizo una evaluación del funcionamiento actual de la unidad; que ocasiona la falla en el sistema eléctrico del módulo de control de transmisión (TCM); si se verificaron las reparaciones

realizadas; si comprobó si la unidad se encuentra en perfectas condiciones.

Asegura que el fabricante, solo se limitó a ofrecer como prueba una pericia mecánica, pero luego le fue desistida por el juez de Primera Instancia el 13/08/2021. Dice que el concesionario si bien centró su defensa en el maltrato o abuso de la unidad, no probó el cambio de piezas y que la reparación fuese satisfactoria, como tampoco su fabricante, y que menos aún probo el maltrato o abuso del A. dominio X.

Remite a la pericial mecánica, de donde surgiría que no hubo abuso y maltrato del A. Se queja, en tanto, no obstante lo dicho, el juez de Primera Instancia, tomaría como cierto lo alegado en los escritos de contestación de demanda, pero a la vez, si bien no se acreditó que el ingreso de agua y barro haya sido originado por un hecho fortuito como el evento climático que afectó esta ciudad en marzo de 2017, el perito mecánico descartó la existencia de una relación necesaria entre ello y el haberse visto comprometida la capacidad de vadeo del rodado o que la parte actora haya hecho un mal uso del mismo. Manifiesta que todo es contradictorio y arbitrario en la sentencia apelada. Asimismo, sostiene que el Magistrado contradice sus propios actos. Solicita la revocación de la sentencia.

En el tercer agravio, impugna el fallo en similar sentido a lo que viene exponiendo, en este caso, sobre el aspecto de valoración de la prueba por parte del juez de grado. Entiende que debe revisarse los datos que tendría como incontrastables el sentenciante, en tanto diría que la cantidad de ingresos de la unidad dominio X. que en casi dos años de uso fueron recorridos más de

54.000km. Considera que surge que la visión que tiene sobre el uso es negativa, como si le molestara que una consumidora pudiera utilizar el vehículo para la finalidad con que el mismo se fabrica y comercializa.

Asimismo, sostiene que el ingreso de barro y agua, según su visión, provoco el cambio del embrague, pero no explica cómo se produjo. Que no analizó en qué fecha le fue enviada la extensión de garantía – que seria en noviembre de 2016 - 15 meses posteriores al primer aviso y otra de septiembre de 2017. – Copia el texto de extensión de la garantía, en "...Usted deberá concertar una visita con el concesionario que elija a fin de efectuar las operaciones indicadas arriba dice: "...se realizara el reemplazo del módulo TCM una vez constatada que el mismo sea el causante.". Asegura que su parte dio aviso en el servicie de los 15.000km sobre el zapateo entre marchas en el andar del vehículo y que todo ello quedo probado con la respuesta del punto 4 de la pericial mecánica de esta parte y del punto 4 de los puntos de pericia del S. A. SRL.

El juez de primera instancia, toma como elemento de convicción, el uso de casi dos años y el kilometraje recorrido que no incidieran y no se cuestionaría el retardo en el aviso de la extensión de garantía, dice que la sentencia que se ataca, y el razonamiento llevado adelante por el a quo resulta además de parcial, contradictoria y arbitraria, realmente inentendible.

También dice que el juez de primera instancia, no analizó la pericial mecánica, donde diría que el barro y agua no obedecerían a una causa concreta. Que ello convierte en arbitraria la sentencia de grado, solicitando su revocación.

En el cuarto agravio reprocha los motivos dados por el sentenciante en los considerandos 14°) 15°) 16°). 17°). Dice que el punto "14" de los considerandos y de la incidencia del módulo TCM, se encuentra amparado por una garantía la extendida, debo decir que el vehículo X., se encontraba bajo garantía legal, esa garantía fue extendida y expedida después de 15 meses y de los constantes reclamo de la Sra. F., de la pericial mecánica producida en autos que no mereció pedido de explicaciones ni impugnación alguna, por parte de las demandadas, no arroja que el modulo haya sido reemplazo como las demás piezas.

Señala que la Excma. Cámara de Apelaciones en sentencia dictada, en autos "F. A. SCA EN AUTOS" F. G. N. c/ P. O. F. A. SCA s/ RECLAMO s/RECURSO DE APELACION", expte. n° 271/218 de fecha 24 de Septiembre de 2018", dice textualmente: "… las deficiencias de funcionamiento enunciadas son inaceptables en una unidad 0km. Repárese que la constancia de fs. 24, consigna en el detalle de la reparación solicitada "ver historial sigue sintiendo el zapateo por la caja automática y sigue sintiendo falta de fuerza", que corrobora la denuncia de la actora respecto de la existencia de dicho desperfecto en el primer servicie de garantía

Allí destaca que esta alzada dijo que la carga probatoria le corresponde al fabricante o concesionario vendedor por ser quienes ser benefician, lucran y se encuentran en mejores condiciones de demostrar que la cosa se elabora en forma apta y segura para ser utilizada...".

Afirma que, en este caso, el fabricante puso en el mercado un A. con falla de origen, informando esta falla

15 meses posteriores a la entrega y luego de los constantes reclamos de la Sra. F. cada vez que llevaba el vehículo a la concesionaria,

Asegura que el vehículo jamás fue reparado y menos aún se remplazaron las piezas de la falla de origen, el vehículo se encuentra en taller desde 26/04/2017, sin ser reparado o reemplazadas las piezas, de la pericia no surge su reparación o remplazo de piezas, menos aún que el vehículo haya sido puesto a disposición de la Sra. F. para su retiro porque el mismo fue reparado, todo lo contrario si se observa la contestación del perito al punto "1" de la pericia agregada en autos, dice que el mismo se encuentra con sus semiejes y chapón del cárter desmontados, eso demuestra que el vehículo no se encuentra apto para circular,

Denuncia que al momento de practicarse la pericia decidieron montar nuevamente la caja de cambio, la que si desmontaron para labrar el acta Folio n°4494, agregada en autos por la concesionaria, parece que la "chicana" opera en favor de los demandados que jamás probaron lo que alegaron en sus escritos postulatorio de contestación demanda.

Asegura que en todos los ingresos al taller jamás fueron reemplazadas las piezas que se comprometió reemplazar F. en su extensión de garantía o en su manual de usuario y garantía de la unidad dominio X., su incumplimiento constante y sistemático se vio favorecido por esta sentencia definitiva arbitraria que hoy se impugna. Destaca que la falla de origen, como textualmente dice el perito ante el punto "5" contesta "Al circular el vehículo, y ante una falla en la transmisión, puede provocarse un accidente, por ejemplo

ante la pérdida de potencia repentina cuando estamos rebasando a otro vehículo, puede producirse una colisión en otro que venga en dirección contraria".

Manifiesta con énfasis que jamás los demandados procedieron al cambio de piezas comprometidas, como dice el juez de primera instancia, por lo tanto, resulta otro yerro que el vehículo se encuentre en óptimas condiciones para ser utilizada de manera normal cuando la pericia no lo dice, ese vehículo en la condición actual no solo puede provocar un accidente vial sino que además puede provocar daños.

Sostiene que su parte se haya servido del mismo tras recorrer más de 54.000km es indistinto, que en definitiva no se probó la merma. Dice también que el deber de información de que el vehículo podría presentar fallas fue comunicado 15 meses posterior a su compra; que hoy nos encontramos con una unidad sin reparar sin el cambio de piezas y conforme la pericia con sus semiejes desmontados y chapón del cárter desmontados.

Que lo que ocurrió fue lo que vislumbraba el texto de la extensión de garantía, que ante las reiteradas quejas de la actora por el zapateo entre marchas y su andar, la falta de reparación satisfactoria llevo a que la unidad hoy se encuentre con sus semiejes desmontados y no reparada, sumado a que desde el 2017 a la fecha la unidad que la Sra. F. compró no la ha podido utilizar desde su ingreso al taller.

En concreto dice que la falta de reemplazo de piezas llevó a lo que dice la garantía, extendida y el uso prolongado se traduce que con más km menos potencia, de nada sirve el cálculo del sentenciante.

Denuncia que la sentencia es arbitraria en tanto el juez de origen omitió los hechos alegados y probados por su parte, y la consecuente falta de hechos probados por las demandadas al momento de sentenciar, solicita se revoque la decisión.

Expresa su quinto agravio, en oposición a los considerandos 18°); 19°) y 20°) que cita. Señala que el juez de grado yerra en la interpretación del artículo 17 de la Ley 24240, toda vez que no se trata de pretender, lo alegado y probado, la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, el requisito del artículo 17 de la Ley N°24240, no se llena con un cálculo matemático.

Considera que lo probado fue lo actuado, fue ante esta en autos "F. A. S. EN AUTOS" F. G. N. C/P. O. F. A. SCA S /RECLAMO "S/RECURSO DE APELACION", expte. n° 271/2018, de fecha 24 de septiembre de 2018; dice que el juez, en este caso, omite realizar un análisis de la documental incorporada en el expediente administrativo y más precisamente de la orden de reparación N° 117236-16/01/2017. En dicha orden de reparación surge en forma clara que hay un historial de reclamo constante por parte de la Sra. F., que la orden de reparación anterior de fecha 27/12/2016 dejó asentado la falla de origen de este A. en particular. Ahora bien, el concesionario omitió acompañar en el mismo formato el aviso a los 15.000km, prefirió acompañar una copia simple de captura de pantalla sin prueba respaldatoria; la carga probatoria le corresponde al fabricante o concesionario. Cita doctrina.

Dice que aquí no se trata del odómetro del vehículo y sus 54.000 km porque su parte dio aviso a los 5 meses

de adquirida la unidad X. y con tan solo 15.000km recorridos, y que aún cuando la extensión en garantía advierte que el uso prolongado agravaría tal situación, ello significa que más km más probabilidades de falla.

Sostiene que hubo vulneración al deber de información por parte de las demandadas; y de que su parte dio aviso al concesionario de la falla de origen del A. dominio X., pero aquella, no obstante la carga probatoria, optó por copia de una captura de pantalla de una supuesta computadora como servicie de los 15.000 km que no se sabe su ubicación; que cuando el perito se presentó al taller a efectuar la pericia la caja estaba colocada; que si estuvo desmontada al momento de confeccionar el acta, a fin de probar el maltrato o abuso que no pudo por su propia torpeza, que no surge de la pericia y de sus propios puntos de pericia. Amén de que la pieza módulo TCM jamás fue reemplazada.

Es necesario ponderar si se encuentra acreditado el uso inadecuado del vehículo dominio X., situación que excluiría de la garantía al rodado en razón de lo establecido en el manual de garantía agregado en autos y de la pericial mecánica. Considera que no, que no fue probado, y que el A. dominio X., fue puesto en el mercado y comercializado con una falla de origen, ello surge de la propia extensión de garantía otorgada por F. A. SCA.

Asimismo, dice que no es razonable que F. extendiera la garantía si el vehículo se encontrara en óptimas condiciones. Entiende que el sentenciante fuerza un razonamiento que es desajustado a derecho, que resultan agraviantes sus conclusiones, en su interpretación de los hechos y lo probado y lo que surge de la documental acompañada y su lectura.

Expone sobre el art. 12 de la Ley 24240 (Decreto reglamentario 1798/94), en tanto la concesionaria como el fabricante, no llevaron adelante la reparación al amparo de la garantía legal toda vez que el desperfecto según ellos provenía del mal uso del vehículo. Cuestión alegada y no probada. Asimismo, sobre el art. 19 de la Ley n° 24240.

Sostiene que las demandadas no han aportado elementos para acreditar la causal de liberación de la responsabilidad.

Aclara que el reproche que se les formula no se basa en que haya desconocido la prestación del servicio técnico, sino en que esta obligación ha sido atendida de manera insuficiente y que no se ha procurado resolverlo de manera eficaz, por lo tanto, no hay "reparación satisfactoria" que alude el juez de primera instancia.

Pero además de ello, en caso que se hubiera producido la reparación (cosa que claramente no sucedió), se daría el supuesto, nada inhabitual, de que la reparación llevada a cabo por el responsable de la garantía no redunde en que la cosa sujeta a arreglo quedara en "condiciones óptimas" para el cumplimiento de aquello para lo que no estaba destinada. -

Estas condiciones óptimas son, según el reglamento, Configurado el supuesto mencionado, el consumidor podrá, como primera opción, "Pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características" (inc. a). Esto es, lisa y llanamente, el reemplazo del producto por uno nuevo igual al defectuoso. A pesar de la claridad del precepto, el decreto reglamentario estableció una serie de limitaciones que se apartan de

la clara intención del legislador, especificándose que "La sustitución de la cosa por otra de 'idénticas características' deberá realizarse considerando el periodo de uso y de Estado general de la que se reemplaza, como así también la cantidad y calidad de las reparaciones amparadas por la garantía que debieron efectuársele".

Es muy cuestionable someter al consumidor a estas limitaciones, cuando el proveedor tuvo en sus manos las herramientas para cumplir satisfactoriamente con los deberes a su cargo, no debiendo olvidarse que la facultad que otorga la norma al adquiriente se activa, precisamente, con posterioridad al incumplimiento por parte del proveedor de la garantía a su cargo.

Retomando lo atinente a esta primera alternativa, una vez reemplazada por una nueva cosa aquella que permanece defectuosa, se computará el plazo de la garantía legal, a partir de la fecha de la entrega de la nueva cosa.

Debe dejarse bien en claro que la reparación de la cosa, esto es, la puesta en marcha de la garantía, es solo una opción que la ley consagra a favor del consumidor, pero que en modo alguno lo ata a seguir necesariamente ese camino en forma previa a ejercer los demás derechos que emanan del estatuto del consumidor y del ordenamiento jurídico en general.

En su sexto agravio, en sentido similar, se agravia esta por la errónea e irrazonable valoración de la prueba, lo que lleva a dictar una sentencia desajustada a derecho, contradictoria con sus propios postulados y arbitraria. Sostiene que su parte produjo en su totalidad la prueba ofrecida. Y que en caso de

desconocimiento de la documentación emitida por D. S. A. SRL y F. A. SCA, cosa que esta parte hizo, y el juez deliberadamente omite, deber ser ellas quienes prueben la veracidad de las mismas. Las cargas probatorias dinámicas indican que incumbe tal carga a quien, por las circunstancias del caso -y sin que interese que sea actor o demandado- se encuentre en mejores condiciones de producir la probanza.

De las pruebas aportadas por D. S. A. SRL, se la prueba pericial no surgen probados los hechos alegados en su escrito postulatorio de contestación de demanda, y muchísimo menos aún el remplazo del módulo TCM.

De las pruebas aportadas por el fabricante F. A. SCA, que pone el A. dominio X. con falla de origen para su comercialización, no surge probado absolutamente nada porque, nada hizo.

De las pruebas aportadas por Plan O. F. A. SCA, no surge nada.

De la valoración de la prueba rendida, el actor-consumidor, fue sometido primero a realizar el reclamo ante la oficina del Consumidor posteriormente a iniciar la acción judicial correspondiente, para arribar a la sentencia definitiva que hoy se cuestiona, donde todas las interpretaciones se hacen contra del actor-consumidor. Sufriendo un trato indigno nuevamente.

Queda de manifiesto en la sentencia definitiva la falta de congruencia entre lo alegado y probado en autos, de la valoración de la prueba llevada adelante por el juez de primera instancia, surge en forma palmaria la llamativa interpretación de lo alegado y (no) probado por el Fabricante y Concesionario, en relación a la prueba pericial practicada en autos o

cuando dice que hubo un desconocimiento general de la documental aportada por la Concesionario, en escrito presentado el día 04/12/2019, contesta traslado, se reconoció el poder general para juicios y actos administrativos, desconociéndose la demás (en el escrito de contestación de la concesionaria, se desconocen los puntos "2" y "3"), sumado ello valora como prueba un captura de pantalla sin prueba respaldatoria y desconocida por el actor.

La arbitrariedad de la sentencia es denunciada nuevamente, cuestiona que el sentenciante no tuviera en cuenta el pronunciamiento de una sentencia sin haber dado una lectura acabada de lo ya dicho por por esta alzada en autos "F. A. S. EN AUTOS” F. G. N. c/ P. O. F. A. S. s/ RECLAMO "s/ RECURSO DE APELACION”, expte. n° 271/218, de fecha 24 de septiembre de 2018”, como de la extensión de garantía y del manual de usuario y garantía como de la prueba ofrecida y rendida, no es administración de justicia sino un pronunciamiento carente de fundamentos conforme lo establece el art. 3 CC y Com y 165 del CPr.

Aclara que interpuso demanda reclamando la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas carteristas (Art. 17 inc. A Ley 24240), que es el remplazo de producto por uno nuevo igual al defectuoso o modelo que lo remplace; que su parte no puede después de rendidas las pruebas en autos seguir con un A. con fallas, A. que hoy se encuentra según pericia con sus ejes desmontados, y sin el remplazo de del módulo TCM. Entiende que el pronunciamiento que se cuestiona no dio solución a su parte y que le carga con las costas del

proceso por reclamar la aplicación de la protección constitucional que la alcanza; a la demandada F.

Por último, expresa su séptimo agravio en contra de condena en costas a esta parte, lo cual generaría un gravamen irreparable, y solicita se revoque. Asimismo, solicita que se impongan los honorarios a las partes demandas por el proceso principal, tomando como base el valor del vehículo a remplazar como los daños reclamados; y que se regulen los honorarios por las tareas desarrolladas en la etapa administrativa.

IV. *Contestación*:

La actora contesta a los agravios de P. O., diciendo que F. A. S. SA, es quien comercializa los planes de auto ahorro toda vez que ella actúa como fabricante y sociedad administradora. Que, de la documental acompañada por la codemandada, surge de la solicitud de adhesión n° X., en el recuadro de la derecha, el siguiente texto: ”En cumplimiento con lo dispuesto por la Resolución de Justicia n° 10/93 del 29/04/93, se deja constancia que las obligaciones asumidas por P. O. S.A. de AHORRO PARA FINES DE DETERMINADOS se encuentran garantizadas por una fianza otorgada por F. A. S.C.A.

Dice que el texto de la solicitud de adhesión resulta revelador en cuanto a la solidaridad de P. O. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOSS, que esta es la que recibe las cuotas de sus suscriptores en forma mensual como también y conforme surge de la solicitud de adhesión, es quien entrega el producto recibido por F. A. SCA a sus suscriptores, la unión entre ambas se da bajo el contrato de fianza, prenda -contratos conexos-, negocios jurídicos creados para coligarse entre sí, formando un encadenamiento, red contractual u

operación global para el logro de una finalidad común, que se han presentado como realidades incontestables de este siglo.

Razona que los círculos de ahorro y préstamo para fines determinados constituyen un sistema; que respecto del vínculo fabricante-concesionaria-plan de ahorro, corresponde aplicar aquí la teoría de los contratos conexos o de "uniones de contratos" .

Dice, respecto de la responsabilidad del plan de ahorro, que la concesionaria y la fabricante frente al adquirente de un rodado, que es destinatario final de la unidad fabricada y que lo ha recibido en una cadena de comercialización, que el damnificado tiene una acción contractual contra todos las codemandadas antes señaladas, con fundamento, básicamente, en que las modalidades de fabricación y comercialización de los productos conforman una estructura contractual plurilateral integrada por una sucesión de contratos de compraventa, generalmente de adhesión, cuyo objetivo es que éstos lleguen al consumidor.

Cita doctrina respecto de su postura, y añade que no cabe sino señalar que, quien organiza el desarrollo de su empresa a través de una estructura de red de concesionarias y plan de ahorro, valiéndose directa o indirectamente para su concreción de la participación de otras entidades -que son, nada más ni nada menos, que quienes efectivizan la relación de consumo que da vida y esencia al sistema-, no puede luego considerarse, sin más, exenta de responsabilidad.

Afirma que el vínculo entre la fabricante, el plan de ahorro y la concesionaria debe encuadrarse en los términos del art. 40, 2° parte, LDC, razón por la cual

la responsabilidad entre ésta es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Señala los lineamientos básicos de la norma mencionada y que la eximición podría ser tras la demostración de la ajenidad de la causa.

Señala que la responsabilidad de los sujetos descriptos en la norma es concurrente, por lo que cualquiera de ellos puede ser demandado en función de una eventual responsabilidad que pudiera caberle. Además, en el ámbito de los planes de ahorro previo, la Resolución Gral. 8/82 de la I.G.J. establece la responsabilidad de la administradora y del fabricante por actos de la concesionaria, siendo esa también la tendencia jurisprudencial. Invoca las normas contenidas en el art. 40 de la LDC; en el art. 37 de la misma ley y el art. 1073 del CCCN.

Para finalizar, solicita el rechazo del recurso de la codemandada.

V. *Tratamiento*:

Por su orden corresponde el tratamiento del recurso interpuesto por la parte demandada P. O. de Ahorro SA para Fines Determinados, a cuyo respecto la sentencia rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva y le impone las costas.

Controvierte la parte recurrente el fallo de esta Cámara, en su oportunidad la Sala B de esta Cámara, fundada en el art. 1073 CCCN, por integrar la S.A. la red contractual que tiene por finalidad la compraventa de bienes, con lo que la responsabilidad solidaria le cabe a título del art. 13 Ley 24240, ya que la circunstancia del correcto funcionamiento de la

articulación de actos jurídicos, constituye el medio a través del cual cumple la recurrente su objeto social.

La apelante sostiene que la tesitura resulta incorrecta pues confunde los alcances de la responsabilidad solidaria prevista en el Estatuto del Consumidor, pues no se trata de una responsabilidad genérica, cuasi mecánica, siempre y cuando se configure un daño directo de su actividad, que genere un daño resarcible, que no es dogmática.

Rechaza que por integrar un colectivo de responsables le impongan la misma responsabilidad por un incumplimiento puntual y específico, considera por ello arbitraria la sentencia.

Cita fallo de la CSJN en el caso “Llop”, que exige una correcta valoración y sostiene que en su caso parte el fallo de una incorrecta valoración en cuanto a los hechos y en la valoración de la norma.

Sostiene la recurrente que existe una confusión interpretativa de los fundamentos opuestos por vía de la jurisprudencia de la Cámara, con los alcances de la responsabilidad solidaria de la Ley del Consumidor, que no es una responsabilidad genérica, sino cuando se configura un daño directo de su actividad.

La apelante sostiene una confusión interpretativa de los fundamentos de la Cámara con la solidaridad prevista en la Ley de Defensa del Consumidor, sin fundar donde se encuentra la confusión, con lo que corresponde señalarle que no niega la conexidad de los fines de su actividad y contratos cumplimentados con los adherentes al sistema de ahorro para fines determinados, con la de la actividad de las fabricantes de los productos, con las entidades destinatarias de su comercialización (el

importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio), ámbitos de conexidad que por legislación avanzada del CCyC se incluyó además en el art. 1073 y con más la interpretación en el art. 1074, de modo que la actividad parcial de unos y otros en el contrato de consumo conllevan al logro del resultado perseguido, finalidad que puede ser prevista por la ley (como cita el art. 1073 CCCN), o expresamente pactada o derivada de la interpretación conforme con el art. 1074 del mismo Código.

De allí, que la actividad de cada una, aunque autónomas y diferentes, son determinantes para alcanzar un resultado, el fin común de todas, lógicamente, con diferentes contribuciones. Precisamente por esta razón, para evitar que dicha autonomía pudiera ser utilizada por una para aislarse de los restantes y considerarse como terceros, se establece que el contrato vinculado sea comprendido y determinado en sus alcances con relación a los otros, otorgando sentido global a los contratos, de acuerdo a su función económica y fines perseguidos (*cf.* "Còdigo Civil y Comercial de la Naciòn – Analizado, Comparado y Concordado", dirección Alberto B. Bueres, T. 1 pàgs.614/615, ed. Hanmurabi, año 2014).

De lo expuesto resulta inadmisible la interpretación de la recurrente que respecto a su parte se debía la prueba del daño directo, que haya una confusión en la vinculación con la solidaridad prevista en la Ley de Defensa del Consumidor, no existe confusión alguna, el sistema del CCCN conlleva a la aplicación de la Ley de Defensas del Consumidor en el ámbito del contrato de consumo por conexidad de los contratos, que

no exige a su respecto al prueba del daño directo sino que por el fin económico común y por los resultados perseguidos, le impone la responsabilidad objetiva y solidaria (art. 40 LDC).

Por tales fundamentos precedentes asimismo resultan ajenos al instituto de la responsabilidad solidaria, los ejemplos excluyentes que no podría enrostrarse a su parte responsabilidad por un eventual desperfecto mecánico y una deficientes reparación, ya que por los contratos conexos y su fin común, la responsabilidad es del conjunto que incluye a la recurrente por ser de carácter objetiva, en tanto el cuerpo legal se orienta a la protección de los consumidores y usuarios.

Es la razón por la que se estableció que si el daño al consumidor resulta del vicio o defecto de la cosa o de la prestación del servicio, responden el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan (*cf.* "Los daños al consumidor y la ley 24240", por Roberto M. L. Cabana, en J.A., 1994-III-859 y ss.).

Por ello, la misma respuesta negativa por inadmisible corresponde a la defensa que su parte es administradora del plan y subrayando que no es vendedora, con lo que difícilmente pueda "engastársela" en la cadena de legitimados del art. 13 LC., desde que gestiona fondos de un grupo de ahorro para adquirir unidades por cuenta y orden de sus miembros, es decir, actúa en representación de los adherentes, siendo el fabricante quien factura la unidad, signa unidades de

su stock y brinda la garantía por su correcto funcionamiento.

Los detalles precedentemente expuestos de P. O. S.A. de su tesis desvinculante, que son los que efectivamente lucen en el propio contrato de la oponente y los conexos, también contienen otras constancias de las razones por las que la ley determina su concurrencia solidaria, por lo que las opuestas no conllevan a la fragmentación de la responsabilidad que pretende. La agraviada silencia un artículo fundamental de las "Condiciones Generales" del contrato de planes aprobados por la Inspección General de Justicia, es el art. 1 – Objeto: " Los planes de ahorro de acuerdo con las normas establecidas en estas Condiciones Generales, tienen por objeto hacer posible a adjudicación en propiedad de los bienes muebles, prendables y asegurables por cada adherente del grupo".

El artículo precedente confirma con total sustento las razones del fallo para oponer la jurisprudencia dirimente, con lo que por todo lo expuesto corresponde su confirmación y si aún a ultranza en la misma tesis opone que es administradora y no vendedora y por otra parte que el beneficio económico "no es del todo cierto", que existen otras operaciones que solo constituyen un plan de inversión a largo plazo sin interés de adquirir unidades, debe responderse que las "Condiciones Generales" aludidas no contemplan esta última hipótesis inversora (art. 1 cit.) y remata toda pretensión excluyente en el art. 19: "La Sociedad Administradora debe cuidar por la debida promoción y celebración de los contratos que constituyen su objeto, así como de su correcta y leal ejecución hasta el final;

su responsabilidad se extiende a las consecuencias de los actos de los concesionarios y agentes de los fabricantes e importadores de los bienes a adjudicar, en cuando se refieran al sistema en cualquiera de sus aspectos…".

Lo expuesto, no resulta empañado por las reflexiones traídas por vía del fallo de la CNCom., Sala A, N.C., "L.B. y otro c. E. S. X. S.A. y otros s/vicios redhibitorios, 20/02/2014", porque este fallo mantiene incólume la responsabilidad solidaria que extiende a todos los sujetos pasivos que de un modo u otro participaron en la relación de consumo u obtuvieron ventajas del producto o servicio caso de autos (art. 40 cit.)- distinguiéndolo de la obligación de seguridad que se debe al consumidor por daños a su persona u otros bienes del consumidor ajenos al objeto del contrato de consumo.

Por todo lo expuesto se rechaza el agravio interpuesto por la codemandada apelante y se tiene presente la reserva del caso federal.

Agravios de la parte actora:

El memorial de la parte actora transcribe de inicio los considerandos de la sentencia S.D. 0031/22, dictada en 27/04/22, en el título "Antecedentes" reseña la pretensión demandada, del mismo modo las contestaciones del las partes codemandadas, F. A. SCA, P. O. F. A. S. y D. S. A. SRL.

Se advierte en primer término que en su escrito de contestación de los agravios, F. A. SCA (escrito ID 697093) opone la deserción del recurso, de cuya lectura resulta que si bien cita pronunciamientos de jurisprudencia y valoraciones que determinan las

exigencias fundantes del recurso, no sigue para su demostración las citas de los correlativos textos del memorial de donde surjan los menoscabos y desajustes a las exigencias señaladas, por el contrario se limita a exponer sus conclusiones y sostener el fallo citado, sin seguimiento de los agravios interpuestos, lo que resulta insuficiente dada la pretensión finalista, por lo que se rechaza la defensa interpuesta.

Siguiendo los agravios de la parte actora, específicamente en el primer agravio evalúa respecto del punto 7° del "Visto" de la sentencia, donde al finalizar el primer párrafo aparece el término "Agradezco", del que extrae una descalificación del enfoque jurídico del jurisdicente para resolver como ajeno al deber de imparcialidad ("…acto fallido, lo que da por tierra con cualquier pretensión de imparcialidad y de justicia en la sentencia atacada").

Al respecto debe señalarse que no es posible que por la aparición de una palabra que se encuentra totalmente descontextualizada dentro de la cronología de "vistos" de la causa -que comporta o una impresión involuntaria o de eventual valoración pero totalmente inconclusa- sea utilizada como pérdida del más caro deber del juez y propio de su investidura, el principio de imparcialidad. El art. 59 CPCCCh demuestra el respeto y consideración que se debe al magistrado que la alegante deja incumplida, por la misma asimilación que corresponde a la misión del abogado en el desempeño de su profesión.

Propugno en consecuencia formular en el pronunciamiento un llamado a atención al Dr. F. A. F., por desconsideración al magistrado actuante.

En cuanto al título del presente primer agravio “De las capturas de pantalla”, ofrecidas por la codemandada, pero que resultan copias simples extraídas de ese medio bajo el título de “órdenes de reparación”, impugna los alcances probatorios otorgados por la sentencia.

La sentencia dice que D. S. A. S.R.L. acompañó en la contestación de la demanda “capturas de pantalla del sistema de administración de su taller; las cuales exhibidas a la parte actora –en los términos de la remisión que realiza el artículo 362 del CPCCC– merecieron de parte de esta última una negativa meramente general (págs.161/161vta.), por lo que tiene por reconocidos los documentos acompañados por la demandada del S. A. S.R.L.; lo cual resulta relevante, dado que de la lectura de las constancias de fs. 127/129; queda en evidencia que en ese primer servicio técnico ninguna referencia se hizo al “zapateo entre las marchas en el andar del vehículo”.

D. S. A.es contesta el agravio sosteniendo la identidad de las ordenes de reparación acompañadas por su parte, con las presentadas por la parte actora, y que en efecto la negativa de la actora es solo genérica y debe confirmarse.

En cuanto al 2do. agravio y 3er. agravio, transcribe del punto 1° - tercer párrafo, que lo es en torno al art. 17 de la Ley 24240, sobre los alcances del concepto “reparación no satisfactoria”, a cuyo respecto cuenta con tres opciones, la sustitución de bien por otro de iguales características, devolver la cosa en el estado que se encuentra a cambio del equivalente de las sumas pagadas y obtener una quita proporcional del precio.

La recurrente frente a lo expuesto sostiene que nada probó el fabricante y solo se limitó a ofrecer una pericia mecánica, pero que luego se le dio por desistida por falta del depósito de anticipo de gastos. Que la concesionaria que centró su defensa en el maltrato y abuso de la unidad, no probó el cambio de piezas y que a reparación fuere satisfactoria, que con las pruebas de la demandada nada se probó, tampoco que el ingreso de agua y barro producido por un hecho fortuito como el evento climático de marzo/2017, que por otra parte el perito mecánico descartó la existencia de una relación necesaria y haberse visto comprometida la capacidad de vadeo del rodado o que la parte actora hay hecho un uso del mismo.

Se advierte asimismo la controversia sobre este material respecto al agravio tercero, vinculada a lo que se consideran datos objetivos del caso considerados por la sentencia, la cantidad de ingresos de la unidad a la concesionaria habiendo recorrido en dos años de uso 54.000 km, el ejemplo adoptado de más de diez veces viajes a Usuhaia a la Quiaca, sin analizar la extensión de la garantía otorgada por F. SCA, remitida 15 meses posteriores al primer aviso y otra de setiembre de 2017 y sus contenidos, donde fundamentalmente se señalaba que constatada las irregularidades se reemplazaría el módulo TCM, en tanto la Sra. F. había manifestado en el service de los 15.000 km. El “zapateo entre marchas al andar el vehículo”, probado con la respuesta del punto 4 de la pericial mecánica de su parte y mismo punto en la pericia de S. A. SRL.

La codemandada F. A. SCA responde con argumentos sin disquisición de cada agravio, remite a lo que señala

como extensos fundamentos de la sentencia, confirmando respecto cual es el criterio de la sustitución de rodado, el sustento de la sentencia en fallo del STJ de la Provincia, que la aptitud de la reparación de un vehículo para ser "satisfactoria" debe ser establecida la luz de los kilómetros recorridos por el A., a merma en las condiciones de uso y la indicación concreta de defectos que no pudieron ser reparados (Sentencia 01/S.R.E./2016).

Transcribe respecto al mismo fallo la exposición sobre las conclusiones periciales, sus puntos salientes y sostiene que las afirmaciones del recurso son falsas y erróneas, que fueron desechadas por la pericia, pretendiendo que el vehículo objeto de autos padecía fallas de fábrica. Que ningún elemento ha aportado la actora para acreditar la responsabilidad de su parte y el vehículo se encontraba en óptimas condiciones para su uso.

Destaca en cuanto dice la sentencia que no corresponde aplicar las disposiciones del art. 17 LDC, como así tampoco el decreto que lo reglamenta, como otras consideraciones del fallo del punto 9°), 10°, 11°, 12°, y su conclusión en "negrita", que existen dos datos objetivos incontrastables, por un lado la utilización intensiva del rodado, cantidad de ingresos al taller, que el ingreso de agua y barro motivó que el día 27 de junio de 2016 se procediera al cambio de embrague y no tuvo incidencias en la revisión de los 30.000 km fechada 28 de julio 2016 ni en la de los 45.000 km. Reserva el caso federal.

En la contestación de los agravios por la parte codemandada D. S. A. S.R.L., la oposición de esta parte

al agravio de la actora, critica que fue la actora la que objeto la actividad probatoria de F. A. S.C.A., como que se opuso a los puntos de pericia de su parte, a la par que clamaba por la teoría de las cargas dinámicas. Además dice que lo cierto es que las pruebas de las reparaciones y las satisfactorias mismas están acreditadas con la cantidad de kilómetros que recorrió la unidad, una unidad modelo 2015 al 8 de junio de 2017 52 mil km, es decir que la unidad recorrió más de 20 mil km por año, con lo que no pudo tratarse de una reparación no satisfactoria. Objeta conductas de la accionante en la oportunidad de no ir a retirar el A. que se encontraba en la concesionaria, que la misma actora reconoció que se le reemplazó el kit de embrague, el repuesto Código X.; que no autorizó la actora el cambio de la caja de cambios por el barro seco que se encontraba en la misma y que reconoce en la demanda podía contribuir al mal funcionamiento de la transmisión secuencial.

Que el perito explica en el punto 17 que el TCM es externo a la caja de velocidades, por lo que su incorrecto funcionamiento no puede generar ingreso de agua y barro a la misma, por lo que el mal funcionamiento no están vinculados al TCM en cuanto a los aspectos físicos.

Respondiendo al tercer agravio en cuanto se agravia la actora porque el sentenciante interpreta en forma negativa que la actora haya recorrido la cantidad de 54.000 km en dos años, contesta que al juez no le molesta tal circunstancia, pero si puede sopesar tal circunstancia objetiva en torno a las pretensiones de la demanda; que las comunicaciones enviadas por F. son generales y están dirigidas por la circunstancia de

encontrarse entre determinados números de VIN y no tienen nada que ver con las circunstancias de la Sra. F.

P. O. S.A. de Ahorro Para Fines Determinados en escrito ID 697556 contesta los agravios de la parte actora, rechazando en primer término la crítica respecto a la palabra "agradezco" y las connotaciones contra el magistrado. Controvierte asimismo las vertidas por la captura de pantallas del sistema de administración del taller, las exigencias del desconocimiento de la documental –con cita de jurisprudencia– considerando que "recién él cuestiona en esta instancia y que importa la negativa las propias ordenes acompañadas por la actora. Objeta que no acompaña la orden de los 15.000 km, si dicha probanzas no logra dar cuenta de los hechos denunciados por la actora; niega asimismo el incumplimiento del ofrecimiento de la documental en poder de las partes, por falta de mención de la documentación que se dice adulterada. Preconiza el criterio doctrinario del Dr. Lorenzetti como resultante del art. 286 CCCN respecto a los instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en el caso que determinada instrumentación sea impuesta y los alcances de capturas de pantalla incorporadas al trámite judicial y en conjunción con el art. 1065 inc.b) del CCCN. Señala las entregas del rodado desde su retiro el 08/08/2015, los sucesivos ingresos del rodado a la Concesionaria a partir del *service* de los 15.000 km, la segunda en el 06/06/2016 donde se revisó el funcionamiento de la caja automática, la siguiente de fecha 29/06/2016, que se efectuaron una serie de reparaciones, el 28/07/2016 donde se realizó el *service*

de los 30.000, que en noviembre de 2016 F. A. le remite CD a la actora por la que la notifica que la E. equipara con Transmisión Secuencial P. de 6 velocidades de la cual es propietario, podría presentar intermitencia gradual en la comunicación entre el módulo TCM y la transmisión. Dicha intermitencia puede iniciarse en forma repentina y tornarse más frecuente con el uso del vehículo. En esta condición, usted podría presentar pérdida de potencia con el uso prolongado (…) Para mejorar su atención, F. extendió la garantía del módulo de control de la trasmisión (TCM) para las condiciones señaladas arriba hasta 10 (diez) desde la fecha de entrega de vehículo al comprador o 240000 (doscientos cuarenta mil) lo que ocurra primero sujeto a las condiciones establecidas en el fascículo de Garantía y del Manual de Mantenimiento del Propietario. En fecha 27/12/2016 la accionante ingresa nueva orden de reparación por el service de los 45.000 km y se consigna que el vehículo zapatea al salir de velocidad baja, como así también se realizará campaña de reprogramación de caja automática". El rodado registraba 43.136 km. El 16/01/2017, el vehículo ingresa nuevamente, toda vez que sigue sintiendo el zapateo de la caja automática y sigue sintiendo que le falta fuerza. En tal oportunidad, registró 44.877 km. En marzo de 2017 vuelve a ingresar el rodado, esta vez con 49.176 km, con motivo de que: "La caja de cambio sigue zapateando al salir"; En abril de 2017, con 50.354 km. se solicita una nueva revisación por "zapateo al salir la primera marcha". El 08/06/2017, con 51.585 km, se solicita una nueva reparación con fundamento en "Cortó correa del A/A; El 29/06/2017, con 52.044 km se realiza un cambio de embrague. Interpreta

a continuación la conducta de la parte actora como omisiva, que según sus dichos esperó el primer *service* para ponerlo de manifiesto, luego en el *service* de 30000km se revisó la caja automática y seis meses más tarde en el *service* de los 45000 km expone el problema del zapateo, en junio y julio hay dos órdenes de reparación en la que nada dice sobre el módulo TCM y la transmisión, con lo que concluye que difícilmente pueda avalarse los dichos de la actora. Considera que el kilometraje recorrido y el tiempo de reclamo refuerzan la autenticidad de las probanzas arrimadas por el concesionario.

Se refiere a continuación P. O. respecto al segundo agravio, en cuanto afirma la actora que nada probo el fabricante, que la concesionaria centró su defensa en el maltrato de la unidad pero que tampoco nada probó, cuando asimismo entiende contradictoria la interpretación del juzgador si entiende la existencia de datos objetivos e incontrastables, pero contrapone que los jueces pueden ajustarse al art. 390 del CPCCCh. Que la parte actora centra su discurso en torno a la pericial mecánica y la ausencia de probanza de parte del polo pasivo, pero omite el cúmulo de reparaciones que no merecieron reproche de su parte.

Contesta asimismo el tercer agravio, en cuanto a la crítica de la actora como si le molestara que una consumidora pudiera utilizar el vehículo para la finalidad por la que se fabrica, reiterando en cuanto a la queja sobre los cargos de la prueba opuesta por las codemandadas que las órdenes de reparación que señala, quedó acreditada la limpieza del barro, como el cambio de embrague. Rechaza al describir los puntos de la

pericial mecánica señalada por el perito (punto 4), pueda considerarse como que avala los dichos de la parte actora, que más, en todo caso el perito no pudo constatar el estado de la trasmisión en el caso del rodado de la parte actora.

Los precedentes tramos iniciales de los agravios que hacen a la controversia fundante del juicio, tienen incidencia en la prueba relativa a las capturas de pantalla, que el Sr. juez tiene por reconocidas sin esclarecimiento alguno, fundado en una negativa meramente general de la actora.

Las capturas de pantalla constituyen en principio una prueba indiciaria, admisibles en derecho y que ingresan al juicio por principio de amplitud de la prueba, sujetas a las circunstancias del juicio y a la sana crítica.

Por ello y la controversia de partes, el agravio prospera parcialmente, estableciendo que el reconocimiento de las capturas de pantalla se establecen con los alcances del párrafo precedente.

En lo que respecta al segundo agravio, el debate sobre la reparación satisfactoria del A. de la parte actora, que bien se explica es el presupuesto de hecho en caso de ser negativa para el análisis de la reparación que corresponda, la accionante controvierte las razones de las codemandadas que siguen los presupuestos de la sentencia.

Se ha visto entonces que en cuanto la parte actora considera la inactividad probatoria de F. A. SCA, en cuanto la misma deja sin producir la pericial que había ofrecido y se la tiene por desistida por falta del anticipo de fondos para su producción, la defensa que

le opone D. S. A. no le atañe a lo relevado contra la sociedad en comandita, ajena a su representación, punto que por otra parte no es contestado por esta última, consecuencias que a mayor amplitud se resuelve más abajo. Carece por otra parte de toda lógica que por haber puesto de resalto la carga de la prueba dinámica, pretenda que la accionante omita su propio derecho de defensa.

En su propia defensa, ha sostenido la Concesionaria que la prueba de las reparaciones y lo satisfactorias de las mismas se encuentran en la cantidad de kilómetros recorridos por la unidad, la que acumula al 8 de junio de 2017, la cantidad de 52.000 km, o sea 20.000 km por año. Similar defensa refiere F. A. SCA, que la aptitud de las reparaciones realizadas al vehículo para ser calificadas como no satisfactorias se conjugan a la luz lo normado por el art. 17 Ley 24240, interpretación dada al instituto por el Superior Tribunal de Justicia y los hechos acreditados en el expediente.

A su vez P. O., que registra todos los ingresos del vehículo de la actora al taller de la concesionaria para la reparación, determina tiempos de uso entre reparaciones, que la actora no incluyó en los pedidos de reparación revisión respecto al módulo TCM y la trasmisión. Luego concluye que por el kilometraje recorrido y tiempo entre reclamo y reclamo, refuerzan la autenticidad de las probanzas del concesionario y cercenan - lo que dice - las “espurias” objeciones articuladas por la Sra. F.

En las consideraciones de la sentencia expone de inicio conceptos apropiados, dado que las partes descienden en algunos pasajes en la crítica subjetiva

de la conductas de las contrapartes, con lo que define que la reparación no satisfactoria debe ser en términos objetivos y no subjetivos para el consumidor y que las condiciones óptimas de la reparación implican poder cumplir el bien el uso para el cual fabricado, para agregar con el decreto reglamentario, un uso normal y mediando un trato adecuado y siguiendo las normas de uso y mantenimiento impartidas por el fabricante, ante la duda, si reúne las condiciones óptimas, deberá estarse siempre a favor del consumidor.

Tiene asimismo como norte jurisprudencial que el Superior Tribunal de Justicia tuvo oportunidad de señalar que la aptitud de una reparación de un vehículo para ser satisfactoria debe ser establecida a la luz de los kilómetros recorridos, la merma en las condiciones de uso y la indicación concreta de los defectos que ni pudieron ser reparados.

El seguimiento del antecedente del máximo tribunal provincial en que se funda el fallo apelado, los autos caratulados: “Torre, C Gustavo c/Mercedes Benz A. S.A. y otros s/ sumarísimo” (expte. n° 23014T-2013), permite constatar importantes diferencia, comenzando que en el mismo no se consustanciaba la controversia con la evaluación de una ampliación de la garantía del bien incidente en la trama litigiosa y en la temática del kilometraje hasta los 240.000 km que alcanzaba la misma. Por otra parte es contradictorio en su propia lógica, al considerar inaplicable precedente de esta Cámara porque la constatación del funcionamiento de la unidad se constataba a los pocos días, con la aplicación del caso del Superior, donde la detección del recorrido por el A. al momento de la pericia era de 134.000 km y, que

un testigo al ser preguntado cómo se solucionó el problema, no respondió que no hubiera podido ser reparado, donde ninguna de las pericias identifica la persistencia de problemas posteriores a la reparación y que luego la reparación del vehículo no afectó el normal funcionamiento del motor; que las consecuencias de la imposibilidad de probarlo en ruta no puede ser atribuidas a la demandada, quienes fueron diligentes en la producción de la prueba estando lejos de su alcances modificar la negativa de la revisión (se advierte de otros pasajes que el A. había sido vendido), que luego de la reparación la falla desapareció y los kilómetros recorridos antes y después demuestran que la falla desapareció y al tiempo de la segunda pericia el vehículo contaba con 134.000 km recorridos. Todo lo expuesto implica que luego de ser reparado el vehículo recorrió más de 100.000 km adicionales, sufriendo solo un nuevo ingreso al taller por razones distintas a su mantenimiento. La asimilación fundante no se ajusta al caso planteado en los presentes autos.

Continuando en consecuencia con los considerandos de la sentencia (punto 8° repetido después del punto 9°), dice que en el control de fs. 127/129, de los 15.000 km, de fecha de entrada 29/01/2016, no queda en evidencia ninguna referencia al "zapateo entre marchas en el andar del vehículo"; en las constancias de fs. 130/133, fecha entrada 06/06/2016, se comprueba que el zumbido era por desgaste de los neumáticos, no obstante nada considera el Sr. juez sentenciante que al probar el rodado fueron detectadas vibraciones persistentes en el embrague y encontrado barro en el electroventilador. Se limpió este último y se cambió el embrague el 27 de

junio de 2016 (fs. 134/136). En el servicio técnico de los 30.000 km se consignó que la caja de cambio automática se encontraba "bien".

"Así las cosas" (sigue diciendo la sentencia), las partes coinciden en que el rodado volvió a ingresar al taller el 27 de diciembre de 2016 para el control de los 45.000 km recorridos, instancia en la que se registró que el rodado "zapatea al salir en velocidad baja" y que no tiene suficiente fuerza en las subidas" (fs. 139); que las circunstancias indicadas fueron asimismo exteriorizadas en el control del día 16 de enero de 2017, dicho en la constancia "Ver historial sigue sintiendo zapateo por la caja automática y sigue sintiendo que le falta fuerza" (fs. 140), que en la "reparación realizada" ninguna referencia se formula respecto a la descripción de la reparación solicitada, luego la constancia de fs. 141 del 02/03/2017, que la sentencia dice se indicó "procedimiento correcto" respecto de la caja de cambios y embrague, advirtiendo de la misma foja 141 que el vehículo registraba un kilometraje de 49.176 km, y en la reparación solicitada se indicaba "La caja sigue zapateando al salir", es por lo que sobre el punto se consigna en dicho documento la operación realizada: "Saco motor de arranque, se soltaron bulones que agarran al conjunto de embrague y se apretaron según especificaciones de F.. Se pasa a otro operario para que se realice aprendizaje y prueba.

Se realizó aprendizaje adaptativo a la caja de cambios y embrague, por lo que llama procedimiento correcto, pero al mes siguiente se registró un nuevo ingreso a taller el día 26 de abril de 2017, observación del presente voto, pero sin connotaciones del fallo.

El sentenciante sigue exponiendo que en esta oportunidad (26 de abril de 2017), se limpió el barro del electroventilador y se pidió un nuevo kit de embrague pero omite que además la constancia de dicha fs. 142 del 26 de abril de 2017, revela en el punto reparación solicitada dice: Revisar vibración zapateo al salir en primera marcha, sin que exista alusión a la "reparación realizada" sobre la vibración -zapateo al salir en primera marcha-. Dice que se realizó el pedido del Kit de embrague; que el día 8 de junio de 2017, se realizó una nueva limpieza del electroventilador por barro y se dejó constancia que el chapón protector del carter no es el original; el 29 de junio de 2017 ingresó al taller sin tracción y se encontró el conjunto de embrague con mucho barro y todo oxidado.

Comienzan entonces las conclusiones de la sentencia (punto 8° repetido) sujetas a la controversia, expone que se cumplieron 10 ingresos al taller, tres en el marco de los controles de los kilometrajes 15.000, 30.000 y 45.000, que el cambio de piezas ocurrieron después de la revisión de los 45.000 km y que las fallas del vehículo, no le impidió a la actora servirse del mismo hasta recorrer 52.044 km.

Que las fallas del A. no le impedían servirse de la cosa hasta los 52.044 km, oscurece el sentido de las condiciones optimas que debe reunir la cosa por su destino al uso al cual está destinada, lo que no puede suponer de público y notorio que el requisito se cumple en materia del uso de un A. adquirido de "cero kilómetro" solo ha alcanzado 52.044 km Además, esclarézcase que la primera datación del zapateo al salir el A. en velocidad baja y sin suficiente fuerza en las subidas se informó

a los 43.136 km en 27/12/2016 (fs. 139), sin perjuicio que en esta oportunidad se realiza el *service* de los 45.000 km Los datos que consigna la "reparación realizada" son que "Se realizó una copia de las hojas del sistema ya que el sistema impide escribir más de 14 ringlones (sic). Es decir, solo se extrajo una copia de las hojas del sistema de la caja de cambios para su aprendizaje y lo que sigue, no se realizó prueba en la calle por el tema de los frenos traseros".

Pero nótese que antes de los 45.000 km y posterior al precedente de 43.136 km, a los 44.877 km, en fecha 16/01/2017 un mes del precedente), se volvía a ingresar al taller e informar por la actora a la concesionara que seguía sintiendo zapateo por la caja automática y que sigue sintiendo que le faltaba fuerza (fs. 140), el mismo fallo sigue relevando la datación siguiente del 2 de marzo de 2017 de fs. 141, que es con 49.176 km del A., que informa que la caja de cambio "sigue zapateando al salir". El mismo fallo sigue relevando otro ingreso al taller y ello es a los 50.354 km, con fecha 26/04/2017, del que solo dice que en dicha oportunidad se limpió barro del electroventilador y se pidió un nuevo kit de embrague, pero se observa que en la reparación solicitada asimismo se consignaba, "revisar vibración zapateo al salir en primera marcha".

Ha de registrar la sentencia el ingreso al taller de fecha 08/06/2017, con kilometraje de 51.585 (fs. 143), donde deja constancia que se realizó una nueva limpieza del electroventilador por barro y que el chapón protector del carter no es original y finalmente el 29 de junio de 2017 que el vehículo ingresó al taller sin

tracción y se encontró el conjunto de embrague con mucho barro y todo oxidado.

Frente a la conclusión del sentenciante que ninguno de los problemas o fallas del vehículo le impidió llegar a los 52.044 km, carece de sana crítica que ello importe el uso normal en "condiciones óptimas", primero señalar con precisión que fue a partir de los 43.136 km el que dice fenómeno consistente en el "zapateo al salir en velocidad baja" y ausencia de "suficiente fuerza en las subidas", después, no es confirmable asimilar tal conceptualización (uso normal en condiciones óptimas) porque un A. adquirido 0km, alcanzó los 52.044 kms (porque lo sucedido con la unidad de la parte actora es que las anomalías "son" a partir de los 52.044 o 43.126 km), por tratarse de bien destinado a funcionar en condiciones óptimas cientos de miles de kilómetros (luego se verá que se le había extendido por la fabricante una garantía hasta los 240.000 km).

Es que a partir de tal registración precedente, se reiteran servicios mecánicos de la concesionaria en escasos transcursos de tiempo, sin asimilación lógica con la jurisprudencia del Excmo. S.T.J. en el caso "Torre", cuya pericia resulta a los 134.000 km, e indicaba luego de la reparación, un recorrido de mas de 100.000 kilómetros del A. carentes de observaciones, inadmisibilidad que asimismo les cabe a las codemandadas en esta alzada con pretendido abordaje exculpatorio.

Debe señalarse de inmediato – sin perjuicio de lo señalado precedentemente y las temáticas que se desarrollan en los puntos siguientes, la inapropiada interpretación del sentenciante contra la parte actora, en el punto 12°), que califica como utilización

intensiva del rodado por circular “casi” dos años, más de 54.000, graficando equivalencias con viaje reiterados entre lugares geográficos distantes del país, que por el ingreso de agua y barro en 27 de junio de 2016 se procediera al cambio de embrague y como sin incidencias la revisión de los 30.000 km fechada 28 de julio de 2016, ni en las de los 45.000, pero bien advirtiendo distinciones entre lo informado “zapateos” y “pérdidas de fuerza” de A., de lo que se detectado por ingresos de agua y barro a los mecanismos.

Coincidentemente, a partir que el propio magistrado advierte sobre la distinción entre la causa del “zapateo”, de la del ingreso de barro al embrague, el perito mecánico en dictamen consentido explicó que el “incorrecto funcionamiento del TCM no está vinculado a que ingrese barro y/o agua dentro de la trasmisión automática” y que para evitar el ingreso de agua o barro se debe colocar un snorkel en el orificio de venteo y sellar el encuentro entre la caja de velocidades y el motor; que el zapateo en la marcha al que se hizo referencia en el escrito de demanda es una consecuencia de la intermitencia gradual en la comunicación entre el módulo TCM y la trasmisión, no vinculado al ingreso de agua y barro alojado la trasmisión. Lo anterior implica que la corrosión derivada del ingreso de agua y barro por el orificio de venteo ninguna relación tiene con los motivos que llevaron a la demandada F. A. S.C.A. a ampliar la garantía del módulo TCM. En cuarto lugar, contrariamente a lo que sostiene la parte actora en su escrito de demanda, el fenómeno consistente en el “zapateo al salir en baja velocidad” y ausencia de “suficiente fuerza en las subidas”, recién fue motivo

de inspección del rodado cuando éste alcanzó los 43.136 km el 27 de diciembre de 2016. Lo expresado en el párrafo anterior, es equivalente a sostener que sea falso que "desde fábrica" el rodado de la actora presentara dichos problemas".

Los considerandos del sentenciante que se advierte lo conllevan a esta última conclusión entendiendo erróneamente que es broche admonitorio de la plataforma defensiva de la actora, en realidad por la forma expresada le otorga fundabilidad, ello es, que es verdad que el rodado presentaba desde fábrica dicho problema, es la razón de la extensión de la garantía por F. S.C.A. y lo precisa el significado integral de lo que bien dice del perito -pericia que acota es consentida por las partes- que el origen de las fallas del vehículo se debe a la intermitencia gradual en la comunicación entre el módulo TCM y la transmisión, la que se presenta en forma repentina, pero asimismo debió agregar el sentenciante para interpretar acertadamente su conclusión lo que asimismo agrega el perito en la respuesta del punto 4: "Esto podría ser causado por fallas en el sistema eléctrico del módulo de control de la transmisión (TCM) y corresponde al diseño del sistema desarrollado por F.". Ello es, el ingreso de agua y barro no era la causal del mal funcionamiento motriz de las marchas del sistema TCM del A.

Por lo tanto la expresión del fallo "contrariamente a lo que sostiene la actora" -que la caja venía con fallas de fábrica- negando el aserto, es premisa adoptada por la sentencia sin prueba que no se trataba de fallas del sistema eléctrico del módulo de control

de la trasmisión, que precisa el perito como saber de su especialidad.

Es este dictamen del perito indicativo del camino de evaluación, primero por el principio de la dinámica de la prueba que fuera mal criticada en autos, pero paralelamente, acentuando la exigencia por ser la postura más favorable a la parte actora. La garantía reconocida por la extensión de la garantía a la generalidad de los A. E. como el adquirido por la parte actora y con declaración que la irregularidad se presentaba repentinamente, por el uso gradual. Frente a una y otra con dataciones de tales circunstancias indicativas, las del andar del A. con fallas como "zapateo" en la introducción de marchas y pérdida de fuerzas en las subidas, en el caso detectadas a partir los 43.136 km el 27 de diciembre de 2016, que luego se repitieron y las razones motivante de la extensión de la garantía por F. A. S.C.A., desde su entrega por el plazo de 10 años o 240.000 km, impelían la interpretación que indicaba en sana crítica que las falencias del A. de la parte actora eran las garantizadas por la fabricante del A.

Ha de advertirse en todo caso el retaceo de la sentencia de las constancias de ingreso al taller de la unidad de la actora y registradas por la propia concesionaria, de las vibraciones, "zapateo", pérdidas de fuera del A. en las subidas" (ello ocurrió como ya quedó examinado, a fs. 139 a los 43.136 km en 27/12/2016; a fs. 140 el 16/01/2017; a fs. 141, a los 49.176 km el 02/03/2017 y a fs. 142 el 26/04/2017) y señalar en el punto 14 de los considerandos, en consecución del consid.13 los términos y motivos de la garantía

extendida por F. A. S.C.A., solo manifestando que en lo relativo "a las incidencias del módulo TCM se encuentra amparado por una garantía extendida y el ingreso de barro y agua solo fue documentado en dos de los ingresos del vehículo al taller. En ambas ocasiones se procedió al cambio de las piezas comprometidas.

No señala el Sr. juez cuáles fueron las piezas comprometidas cambiadas, pero de suyo en todas las constancias verificadas de los ingresos al taller, no quedan informadas en las reparaciones, la constatación del funcionamiento del TCM ni en su caso el reemplazo que facultaba la garantía.

Tan real la ausencia de las constataciones precedentes e inexistencia de eventual reemplazo del comando TCM, que la concesionaria en su controversia a la crìtica de la actora, lo opone que es falso que el a-quo haya sostenido que el TCM fue sustituido.

Desde el punto de vista de la crítica a la actora por lo que entiende que el juez en el considerando 20°, es fácil el equívoco de la accionante, que a lo largo del quinto agravio advierte que la sentenciante no analiza las conclusiones de esta Cámara en el Expte. Administrativo Municipal, expte. n° 271/218, por cuerda, ya entendido que reiterados ingresos de la unidad cero km de la actora, se repetía como historial el zapateo de la caja automática, falta de fuerza, desperfectos que continuaban motivante el ingreso de la unidad y que dieron origen a la extensión de la garantía y manifiesta que la "pieza módulo TCM jamás fue reemplazada". La crítica de la Concesionaria no modifica precisamente lo que constituye la carga de incumplimiento de su parte para demostrar una reparación satisfactoria.

Es más, la redacción fundante del sentenciante resultaba omisiva, por expresar que cada vez que las partes del rodado que se habían visto comprometidas fueron sustituidas, pudo entenderse que asimismo se refería al modulo TCM, que se encontraba comprometido. Es que el mismo modo omisivo venía del considerando 14°), que expone, que en lo relativo a las incidencias del módulo TCM se encuentra amparado por una garantía extendida y el ingreso de agua y barro solo fue documentado en dos de los ingresos del vehículo al taller, para agregar en el párrafo siguiente: "En ambas ocasiones se procedió al cambio de las piezas comprometidas". ¿Qué dos ocasiones, porque fueron varias y que piezas resultaron cambiadas, si iniciaba el considerando 14°) "…con lo relativo a las incidencias del módulo TCM…".

Es que la construcción de la sentencia entiende erróneamente que la naturaleza de las falencia informadas por la actora, el "zapateo" o carencia de fuerza en las "subidas", quedaron reparadas satisfactoriamente, contra el principio de realidad que las reparaciones no quedaban satisfechas, porque el A. volvía al taller reiteradamente registrando los mismos defectos motrices.

La actora sostuvo ajustadamente que la falla resultaba de origen y el propio resultó congruente: "… lo anterior implica que la corrosión derivada de ingreso de agua y barro por el orificio de venteo ninguna relación tiene con los motivos que llevaron a la demandada F. A. S.C.A. a ampliar la garantía del módulo TCM", a lo que en su lógica corresponde agregar, que los motivos que llevaron a la parte actora al demandar por

las vibraciones, zapateo y pérdida de fuerza del A. en las subidas nada tenían que ver con el ingreso de agua y barro por el orificio de venteo registrados en la unidad de la actora o el mal uso del A., con lo que debía derivarse a otra investigación. Lo dijo el sentenciante con clara definición en el punto 12°, motivante de la justa queja de la actora frete a tal entendimiento, que si bien no se había acreditado que el ingreso de agua y barro haya sido originado por un hecho fortuito como el evento climático que afectó esta ciudad en marzo 2017, el perito mecánico descartó la existencia de una relación necesaria entre ello y el haberse visto comprometida la capacidad de vadeo del rodado o que la parte actora haya hecho mal uso del mismo.

Con tal desbroce, la lógica para la debida reparación por las falencias informadas por la actora, llevaban en su traducción mecánica a efectivizar la propia previsión de la garantía otorgada por F. y en tal cometido instruía a la Concesionaria para la debida constatación del "…sistema eléctrico del módulo de control de la transmisión (TCM)…" y en su caso el reemplazo.

Pero esta intervención e información que se debía a la parte actora no se encuentra verificada.

El perito al responder en el punto 5 como debía ser reparada, dice realizando el reemplazo del módulo de control de trasmisión (TCM) del conjunto de embrague.

La conclusión del perito queda exactamente confirmada con el "Programa de extensión de garantía A14M02 E. TITANIUM 2", que expidiera la codemandada F. S.C.A.

Del expediente administrativo de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia Oficina de Defensa del Consumidor – Expediente Interno n° 913 año 2017 (Doc.reserv. n° 1510/22 Cám.Apelac. n° 36/19 Juzg. lra. instancia), se encuentra reconocida la nota del mes de noviembre 2016 remitida a la Sra. F. G. N., donde informa la empresa fabricante con el propósito de proveer productos de la más alta calidad, el motivo del programa de extensión de la garantía en amparo de los productos vendidos. Los puntos esenciales explican que la E. equipada con Transmisión Secuencial PowerShift de 6 velocidades, podría presentar intermitencia gradual en la comunicación entre el módulo TCM y a transmisión. Dicha intermitencia puede iniciarse de forma repentina y tornarse más frecuente con el uso del vehículo. En estas condiciones, "usted podría percibir alteraciones en el tiempo de acoplamiento de las marchas y dificultad para dar arranque y, si la transmisión no fuese reparada, el vehículo podría presentar pérdida de potencia con el uso prolongado…", también informa que la garantía se extiende por 10 años desde la fecha de entrega del vehículo al comprador original o 240.000 (doscientos cuarenta mil) kilómetros, que en su caso dentro del período de garantía el Concesionario F. realizará el reemplazo sin costo del módulo TCM, una vez constatado que el mismo sea el causante. Luego instruye que deberá dirigirse a un Concesionario F. en caso que el vehículo presente síntomas de pérdida de tracción durante la marcha, pérdida de potencia o imposibilidad de arrancar.

Lo expuesto en los considerandos precedentes, respecto a la interpretación que corresponde en tanto el incorrecto funcionamiento del TCM no vinculado al

ingreso de agua y/o barro y atendiendo a los motivos que llevaron a F. S.C.A a extender la garantía, es incomprensión de esta codemandada sostener que la pericia sella el destino del recurso de apelación del "actor", que resultan afirmaciones falsas y erróneas que la pericia desecha. Precisamente las conclusiones precedentes quedaron esclarecidas al dictaminar el perito respondiendo a la consulta de fs. 81 y 82: que la transmisión Powershift no se encuentra en compartimento estanco por poseer un orificio en la parte superior utilizado como venteo (punto 3), que la causa principal del desperfecto de la transmisión se debe a una falla en el sistema eléctrico del módulo TCM, que es el encargado de la comunicación con la transmisión (punto 6), que el mal funcionamiento de la transmisión Powershift de 6 velocidades no se debe a la calidad del disco de embrague (punto 7), tiene conocimiento de fallas similares tales como ruidos y vibraciones en los modelos E. que están equipados con la transmisión Powershift de 6 velocidades, las cuales comprenden cambios prematuros en el kit de embrague, presencia de óxido dentro de la caja e inclusive falla total de la transmisión (punto 9).

Después, respondiento a la consulta de fs. 157: punto 4: "Determine el origen de las fallas relatadas en la demanda", responde en los términos ya tratados con motivo de las consideraciones del sentenciante, la hipótesis más firme indica que la falla se debe a la intermitencia gradual en la comunicación entre el módulo TCM y la transmisión, la que se presenta en forma repentina y corresponde al sistema desarrollado por F.

Que significa, las fallas del A. de la actora no se debía a la presencia de agua y barro.

Carece entonces de sustento que la parte actora no haya afirmado correctamente que el vehículo de autos padecía fallas de fábrica, conclusión a la que se impone remitir a la alegante F. en cuanto transcribe los fundamentos del sentenciante, porque no advierte el verdadero sentido de la frase conclusiva del Sr. juez ("…Lo expresado en el párrafo anterior, es equivalente a sostener que sea falso que desde "fábrica" el rodado de la actora presentara dichos problemas…"), cuyo lógico sentido es que en efecto, no es falso que el A. vendido a la actora conllevaba el defecto de intermitencia gradual de comunicación entre el módulo TCM y la transmisión, sistema –huelga señalar– desarrollado de fábrica por F.

A todo evento, es dogmática entonces la afirmación que el vehículo se encontraba en óptimas condiciones por caso- por uso durante 15.000 km como necesarios para que se acumule barro para el que fuera menester el ingreso al taller. Lo detectado por barro y servicios otorgados no motivaban las fallas del TCM.

Tanto reconoció el Sr. juez y la oponente la desvinculación de las fallas que informaba la actora ("zapateo", "falta de fuerza en las subidas") del ingreso de barro y/o agua dentro de la trasmisión, como que así lo dictaminaba el perito en el punto 17 cuando contesta (consulta de fs. 157), el incorrecto funcionamiento del TCM no está vinculado a que ingrese barro y/o agua dentro de la transmisión, para agregar y esclarecer: "Además, este módulo es externo a la caja de velocidades".

Por otra parte, la mayor o menor amplitud del kilometraje solo pudo ser considerado por otros motivos, fundamentalmente por la extensión de la garantía ya señalada hasta los 240.000 km, lo que no descartaba dicha garantía, que si bien la aparición repentina de la falencia luego "tornarse más frecuente por el uso del vehículo" (texto de la garantía). Con ello admite que pudo suceder transitando cientos de miles de kilómetros, pero asimismo como los registrados en juicio, todo demostrativo de la insustancialidad de la defensa.

La errónea concepción, como las ya señaladas a la sentencia, tornan carente de virtualidad lo que además resalta la contestante F. S.C.A. de lo expuesto por el fallo apelado respecto a la inaplicabilidad de la doctrina de las sentencias de esta Cámara S.D. "C" 31/20 y S.D.34/2019. No porque resulte aplicable, sino que carece de virtualidad su recurrencia porque conforme a las cuestiones observadas a la sentencia, quedó rechazada la existencia de reparación satisfactoria, en tanto no se produjo la prueba del correcto funcionamiento del mecanismo TCM y en su relación con la transmisión (art. 3 y art. 40 Ley de Defensa del Consumidor). La aparición de la falencias, luego reiteradas y a la postre no demostrada la reparaciones de la totalidad de las piezas comprometidas que dejaran el A. de la parte actora en condiciones óptimas para cumplir el uso al cual estaba destinada (art. 17 Ley 24240).

La contestación de los agravios por D. S. A. S.R.L., con similar visión a las defensas tratadas precedentemente con sustento en la sentencia, quedan remitidas a sus consideraciones y al rechazo de las

defensas fundadas en la sentencia. En tal marco queda rechazado que la reparaciones invocadas como satisfactorias quedaban evidenciadas con las salidas de la concesionario luego de las reparaciones efectuadas, si nuevos regresos al taller era por las mismas motivaciones - el llamado “zapateo” y “pérdidas de fuerza del motor en las subidas”. Es evidente que la concesionaria vinculaba esas fallas con el barro y el agua que detectaba en los componentes, así dice al contestar la demanda que recibía el vehículo de la Sra. F. y aplicaba sus recursos para subsanar la situación, que la relación se sostuvo en el tiempo hasta que se comprobó que la unidad que la unidad ingresaba con claros indicios de abuso/uso indebido, que D. S. A. S.R.L. arregló el vehículo siempre que la garantía lo indicó, en la ocasión que la garantía no habilitaba la reparación, por ser el daño producto de un uso indebido, le solicitó a la Sra. F. que abonara la reparación “negándose y abandonando la unidad en las instalaciones de nuestra representa” (todo a fs. 156).

El caso es que la sentencia descarta en el considerando 17°) y con sustento en la pericia que la parte actora haya hecho mal uso del A., con lo que la exigencia que se impusiera a la actora de autorizar y abonar el cambio de la caja de velocidad resultó contraria a derecho. Justa en consecuencia la negativa de la actora y con lo que no puede acusarse de “abandono” del A. en sus talleres. Toda esa conducta desarreglada de la concesionaria tanto habría impuesto un un consentimiento viciado a la Sra. F., porque además de no ser el cambio de la caja de velocidad la causa básica de los desperfectos, la imposición se agravaba sin la

conexión vinculante con F. A. S.C.A., dada la extensión de la garantía cuyas connotaciones resultaban concordantes con las fallas informadas por la actora; por otra parte, si quedó demostrado que la caja de cambios estaba con oxido/barro, el fallo descarta el mal uso del A. Es más, la pericial tanto dictaminó en el punto 15 sobre las posibles razones de su ocurrimiento (falta de prueba si el snorkel venía de fábrica, además que no estaba sellado el encuentro entre caja de velocidades y motor), como que dictaminó que el incorrecto funcionamiento del TCM no está vinculado a que ingrese barro y/o agua dentro de la transmisión automática, que además, el módulo es externo a la caja de velocidades, con lo que la sola limitación de la Concesionaria al servicio de la caja de velocidad, que en su caso se debía sin costo, desvirtuó la reparación integral que debía por la vigencia de la garantía de F. y que asimismo garantiza un servicio técnico adecuado. Ello, la constatación del TCM (Transmisión Secuencial Powershift de 6 velocidades) y, en su caso el reemplazo como cumplimiento de la reparación satisfactoria (señala el autor Sagarna, que existiría una presunción jure et de jure que el desperfecto o mal funcionamiento dentro del plazo legal de la garantía, tiene raíz en ese desperfecto o vicio de la cosa, toda vez que la norma establece que dicha garantía resulta de los vicios de cualquier índole – Fernando Alfredo Sagarna, pág.16). No era obligación de la consumidora demostrar el funcionamiento del TCM, sino como lo hizo, informar las falencias motrices que advertía en lo conducción del A., por el contrario, era el Concesionario el que debía el conocimiento las explicaciones técnicas pertinentes y

la operatoria adecuada al contrato para el "service" satisfactorio, que había extendido la fabricante F. A. S.C.A. con la extensión de la garantía. El incumplimiento a una reparación satisfactoria alcanzó su máxima expresión en la oportunidad del último ingreso al taller del A. de la actora -con fecha 29 de junio de 2017- como lo asienta el fallo en el último párrafo del primer considerando 9°), entre otras circunstancias, dicho ingreso del A. lo hizo sin tracción, falencia que asimismo se contemplaba en la ampliación de la garantía. En la misma F. instaba al propietario a concurrir al Concesionario ante síntomas de pérdida de tracción durante la marcha. Es decir, que por definición admitía la fabricante que asimismo dicha falla tenía vinculación con el imperfecto funcionamiento del TCM (Transmisión secuencial Powershift de 6 velocidades). La situación jurídica imperante en tales circunstancias era de neto corte contractual. Así se entiende cuando se discurre, que si bien el plazo de garantía legal es un plazo de caducidad y comienza a computarse desde la entrega de la cosa, éste puede ser ampliado aunque no disminuido. En el supuesto que se extienda la garantía por un término mayor, la garantía legal se convierte en una contractual "la que puede tener iguales mejores condiciones favorables para el consumidor", considerándose en realidad que se trata de un "seguro por desperfecto de la cosa" (*cf*. jurisp. "Celebroni, Cintia Elizabeth vs. Eurofrancia – PSA Peugeot Citroên A. S.A –Sumarísimo", expte. n° 409.654/12 – Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Salta, 10 de mayo de 2017).

Adviértase además en el amplio ámbito obligacional de usuarios y consumidores que ampara la Ley de Defensa del Consumidor, el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, Sala III, "Prina, Constanza c Antis S.A. y otro sumarísimo", 18/19/2011 (cita online: AR/JUR/62370/2011): "1. La empresa automotriz fabricante debe ser responsabilizada frente a los consumidores adquirentes no directos por haber puesto en circulación vehículos con graves defectos de fabricación, sin efectuar los controles debidos en su proceso de producción y montado, pues pesa sobre ella el deber de garantizar la posesión útil de los bienes vendidos, aún cuando no hubiera otorgado una expresa garantía", los conceptos quedan ampliados en su contexto: que el art. 40 de la Ley 24240 dispone que "…si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa de la prestación del servicio, responderá el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio…la responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Solo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena"; de la norma se desprende que la responsabilidad es objetiva, como consecuencia no cabe imponerle al consumidor la carga de probar qe el vicio se debe a la culpa del fabricante ("Safdie, Lea D. c/ Maytag Sir Home S.A. y otro s/ ordinario", CNCom, 28/97/2009).

El ingreso al debate por P. O. S.A. de Ahorro para Fines Determinados por vía de la contestación de los agravios, al primero respecto a la controversia sobre las capturas de pantalla, desarrolla valoraciones y

sostiene en definitiva el carácter de prueba indiciaria, que son coincidentes con las expuestas en el voto y su consideración en función de la creciente utilización como soporte de la actividad comercial, con vistas a lo que constituye prácticas usuales y las restantes constancias del juicio, en cuanto refleje naturalmente la propia conducta de las partes, con lo que se tiene presente. En la contestación al segundo agravio señala las alegaciones y cuestionamientos de la actora, destaca y se atiene a los fundamentos de la sentencia, en cuanto ha calificado de utilización intensiva del rodado, la interpretación dada en la oportunidad de la información del zapateo al salir en velocidad baja y la pérdida de fuerzas del A. en la subidas, cuyo tratamiento se encuentra expuesto a lo largo de las consideraciones precedentes, tanto respecto al propio fallo y a las contestaciones de las restantes codemandadas, con lo que se remite a sus alcances. Por lo demás, tales consideraciones incluyen lo que llama la contestante como el cúmulo de órdenes de reparación y su realidad fáctica, en cuanto no merecieron un reproche adecuado de la actora, que a luz de las cuestiones tratadas, queda la postura de la contestante como mera afirmación dogmática. Asimismo, se rechaza que se encuentre fuera de discusión el cotejo de los hechos a la luz de las órdenes de reparación y que no se vislumbre ninguna contradicción, demostrado en contrario con el análisis de las consideraciones y por lo que quedaran rechazadas –sin perjuicio del tratamiento de los pedidos de reparación– las conclusiones extraídas. De todo lo expuesto que queda remitido a la contestante.

Similar enfoque corresponde a la contestación del tercer agravio, ya que la propia P. O. entiende que resulta de algún modo reiterado en lo ya abordado.

Desenfoca por lo demás la crítica en cuanto entiende que la actora opone la falta de cambio de embrague, de cambio de módulo TCM y ausencia de prueba sobre el ingreso de barro.

Adviértase que en este agravio nada dice del ingreso de barro, en tanto respecto al embrague lo que observa no es su falta de instalación, sino la falta de prueba luego de la colocación. En cuanto al módulo, lo que sostiene es que no probó su reemplazo, con lo que la contestante advertirá los fundamentos del voto que se expiden sobre el punto y los que se remite, que han motivado la crítica de los términos de la sentencia, los agravios de la codemandada F. A. S.C.A. y D. S. A. S.R.L., el tratamiento de las circunstancias relativas al TCM (Trasmisión Secuencial Powershift de 6 velocidades), como las consecuencias jurídicas vinculadas a tal sistema, que constituían como señala el perito la hipótesis más firme del origen de las fallas, no develadas por las responsables.

Recházase en consecuencia la interpretación exculpatoria que pretende sobre la posibilidad de la causación de ciertas fallas dado al tiempo que efectivamente se materializó. La afirmación deja de lado la interpretación que admite el art. 3 Ley 24240, ello es la sana crítica respecto a la información de las fallas comunicadas por la propietaria actora, que importaba el reconocimiento de un vicio redhibitorio, donde no resulta decisivo que no surja fehacientemente que la misma lo comunicara a los 15.000 –aunque así lo

manifiesta pero no consta en la orden de reparación- porque F. A. S.C.A. la reconocía factible en forma repentina hasta los 240.000 km o 10 años, lo que ocurra primero, quedando indudablemente informadas las falencias a partir de los 43.136 km y posteriormente en forma reiterada, conforme las constancias consideradas. La ley del consumidor no solo protege los vicios ocultos, sino también los aparentes, cuando afectan la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, resulta indiferente que el consumidor los conozca, tampoco es necesario la preexistencia del vicio, pudiendo ser sobreviniente, en tanto se manifieste durante el período de garantía, es indistinto que el vicio sea o no grave, bastando el incumplimiento del proveedor (Barocelli, Sergio Sebastián – publicado en DJ 09/05/2012, La Ley Online, asimismo citado en fallo de la Sala Tercera Cám. Apelaciones Civil y Comercial de la Provincia de Salta, autos "Celebroni, Cintia Elizabeth vs. Eurofrancia S.A. – PSA Peugeot Citroên A. S.A. – sumarísimo", expte. Nro. 409.654/12, de fecha 10 de mayo de 2017).

Por otra parte a la señalada imposibilidad de constatación por parte el perito, corresponde reiterar la remisión a la temática vinculada, tanto en cuanto que la actora no se encontraba obligada a probar la causación de las fallas y sí, era carga directa de la fabricante probar –se cita jurisprudencia- que la falla o el deficiente funcionamiento del A. le era ajena (*cf*. Cám.Nac. de Apelac. en lo Comercial, Sqlaq D. "Ocampo, Antonio c. Fiat Auto A. S.A. y otro", fecha 23/08/2007).

En resumen, los agravios precedentes contra la sentencia, confrontados y controvertidos por las codemandadas, han permitido identificar el

incumplimiento de las obligadas, como dice el S.T.J. que defectos no fueron reparados, ello, en su caso el reemplazo del TCM (Transmisión Secuencial Powershift de 6 velocidades) en relación con la transmisión del A. de la actora materia de autos, previa constatación que el mismo fuera el causante (términos de la garantía en la nota de fecha noviembre/2016 remitida a la parte actora) con lo que se demostró el presupuesto de hecho del art. 17 de la Ley 24.240.

En consecuencia la demanda en lo sustancial debe prosperar y revocarse la sentencia en lo que corresponda, pues la mayor amplitud de los agravios de la parte actora a partir del cuarto agravio, constituyen derivaciones comprendidas en las cuestiones resueltas, como asimismo las defensas interpuestas por las codemandadas en sus respectivas contestación de los agravios.

La actora demanda peticionando con el art. 17 inc. a), la sustitución de la cosa adquirida por otra de iguales características, criticando que la resolución del sentenciante dejó a su parte sin la disposición del A., que informa la pericia es revisado en la concesionaria, desarmado, en tanto su parte siguió pagando hasta cancelar la prenda, sin disponibilidad del mismo hasta el día de la fecha.

F. A. S.C.A. contrapone al petitorio los fundamentos de la sentencia del considerando 16°) y 17°); la codemandada D. S. A. S.R.L., sabe que el actor ataca la interpretación de la sentencia respecto al art. 17 de la Ley 24240, calificando los agravios de extensos y reiterativos, pero tal crítica en nada modifica el rechazo a su propia defensa enhebrada en las

conclusiones del fallo desajustadas al caso que resulta evaluado. Con estas premisas conclusiva y en cuanto reitera la crítica respecto al supuesto error de la actora por el reemplazo del TCM como que el juez la consideraba cumplida, se entendió el supuesto equívoco de la actora por la ambigua redacción no clara al tratar las cuestiones vinculadas, a las que corresponde remitir, sin perjuicio que asimismo en otros la actora argumentaba en razón de la ausencia de reemplazo del módulo TCM.

Con las consideraciones de referencia quedan asimismo rechazadas los argumentos que sean inoponibles las evaluaciones de esta Cámara en el expediente de la oficina del consumidor, porque no contaba con la pericia profesional respecto al funcionamiento del TCM y por otra parte las propias alegaciones de P. O. en el sentido que el juzgador no tiene obligación de ceñirse a las opiniones vertidas en otras instancias, más aún, agrega, que surgen evidentes, marcadas y “grosas” inconsistencias de interpretación de las cuestiones ventiladas en autos.

Al respecto de tales alegaciones, las de la Concesionaria, quedan establecidas en las consideraciones pertinentes del presente voto que las evaluaciones de la Cámara en aquel expediente no obstante su reducido ámbito de decisión y aún sin la pericia, se ajustaron al derecho que fluía. Es que en el presente juicio y frente ahora a la amplitud de todas las cuestiones planteadas y tratadas, con la pericial se confirman precisamente el origen de las falencias y la vinculación contractual con la ampliación y vigencia de la garantía notificada a la actora en el mes de

noviembre/2016, todo lo que confirma el enfoque decisorio en el recurso administrativo. Asimismo, se respondió que no era carga de la actora requerir la pericia del módulo TCM, como que la carga de la prueba correspondía a ultranza a la fabricante como que le era ajena, con cita de jurisprudencia y por otra parte las características de las fallas denunciadas, en su conjunción con la prueba pericial y garantía ampliatoria expedida por la codemandada F. A. S.C.A., ingresaron en la relación con el consumidor como obligación contractual y grado de seguro por desperfectos de la unidad.

Finalmente los cuestionamientos sobre la valoración de la prueba respecto a la recurrencia a la prueba de las cargas dinámicas, indicativas que debe probar quien esté en mejores condiciones de hacerlo, se ajusta plenamente a derecho, especialmente en materia de derechos del consumidor opera la teoría de la carga dinámica de la prueba por los motivos señalados. El *onus probandi* recae sobre las partes que por su carácter profesional y técnico, conocen la materia que fabrican y comercializan.

El principio le cabe rotundamente a la codemandada F. A. S.C.A. por la pérdida del derecho a la producción de la prueba pericial, ya que en la producida no le resulta favorable, por ello rechazada la interpretación y valoraciones de la sentencia a su respecto, pone en evidencia tanto la carencia de virtualidad de la crítica y fundamentos de los recursos, como por implicancia la ausencia de prueba idónea de las contendientes en el marco de ámbito de la aludida carga de la prueba dinámicas.

Las alegaciones de Plan O. sobre la ausencia de obligatoriedad de las conclusiones que importen las actuaciones administrativas por cuerda (expte. n° 271/2018), desenfocan el ámbito de la controversia pues se trata de prueba ofrecida y receptada en autos, ajenas a dicha conceptualización, en tanto sí, dichas actuaciones administrativas y conclusiones de las mismas implican elemento corroborante de la controversia del presente juicio y resolución concordante. En cuanto por lo demás, refiriéndose a las evaluaciones de la Cámara, afirma su desestimación por las evidencias de marcadas y "grosas" inconsistencias, la conclusión resulta meramente dogmática. Las alegaciones de amplitud de su propia parte en el presente juicio, asimismo consideradas en el voto y las defensas desestimadas a la par de las evaluaciones de la sentencia en cuanto resultan inconsistentes frente a los derechos del consumidor -en el caso la consumidora en los presentes autos- tanto confirman la justeza del ámbito del recurso en que se expidieron, como revelan la falta de estilo forense a la descalificación de Plan O. por la resolución de la Cámara.

Declarado en consecuencia en párrafos precedentes el derecho de la parte actora a la sustitución que otorga el art. 17 inc. a), pedir la sustitución de la cosa por otra de iguales características, opone F. A. S.C.A., que en el estado actual del rodado no puede ser analizado en abstracto, donde su uso trae aparejado desgaste de materiales y componentes y además las consideraciones de la sentencia –entonces a título potencial, ahora declarada con el recurso la declaración de reparación insatisfactoria del primer párrafo del art. 17 L.D.C.-

que se pretende la entrega de un rodado 0 Km cuando el que se posee es del 2015 y tiene en su haber más de 54.000 km, con lo que no se condice con la pauta e iguales características a lo que hace referencia el artículo de la Ley 24240 –transcribe asimismo otros fundamentos relativos a que pudo recorrer 15000 km sin ingreso al taller, cuestión ya considerada y rechazada– e interpone consideraciones del voto antecedente de Sra. jueza de esta Cámara, vinculado a la reglamentación Dec. 1798/94, en el sentido que cada vez que las partes del rodado que se habían visto comprometidas por el uso del mismo fueron sustituidas, con lo que este siguió siendo idóneo para el uso al cual estaba destinado; también la codemandada al referirse sobre el punto y que la parte actora pide en concreto a la justicia le dé una unidad 0km, cuando el vehículo quedó parado una vez que acumuló 52 mil km en el plazo de casi dos (2) años y se negó a autorizar una reparación de una caja de cambios llena de barro y óxido, todas posturas resueltas en su disfavor y de las partes, porque omitió que no se probó el funcionamiento del TCM funcionaba mal y el reemplazo en su caso.

La codemandada Plan O. sostiene que la sustitución de una cosa por otra de idénticas características deberá realizarse considerando el período de uso y estado general de la que se reemplaza, como así también la cantidad y calidad de las reparaciones amparadas por la garantía que debieron efetuársele e igual criterio se seguirá para evaluar el precio actual en plaza de la cosa, cuando el consumidor optare por el derecho que le otorga el inc.b) del art. 17 de la Ley. Afirma que en autos no hubo ninguna prueba que la cosa no quedara en

condiciones óptimas y alude en tal sentido a la pericial que en oportunidad que señala –se refiere a la pericial mecánica- el vehículo F. E. Titanium dominio X. se encuentra en buen estado de conservación y limpieza, con la caja de velocidades colocada y sus semiejes desmontados del vehículo así como el chapón cubre cárter, los que fueron analizados por separado… lo que avala –dice- que el rodado devino idóneo para su finalidad.

El conjunto de las contestaciones en cuanto se sostiene que la sustitución no puede ser analizada en abstracto, donde el uso trae aparejado el desgaste de materiales y componentes, no resulta limitado por la garantía ampliatoria que dispusiera F. A., que si comunicada a la compradora actora en el mes de noviembre de 2016, en tanto la unidad era modelo 2015, no desconocía tales avatares del uso del A., como que por otra parte la aparición repentina del desperfecto del módulo TCM, ocurría precisamente durante el uso del vehículo, sin prevención del desgaste de materiales y componentes. Por otra parte las oponentes no rindieron prueba respecto a tales condiciones derivadas del uso del A.; se rechazó que el tránsito del A. hasta los 54.000 o 52.000 km (se remite al lugar del voto donde se informó a los 43.136 km el "zapateo" y la "pérdida de fuerzas en las subidas"), no demostraba que con ello se satisfacía la utilización del A. para los fines a que fue destinado o sus condiciones de idoneidad, cuando la propia fabricante reconocía la existencia de un vicio de fábrica del módulo TCM (Transmisión Secuencial PowerShift de 6 velocidades); asimismo se rechazó que las reparaciones efectuadas importaran la desaparición

de las fallas denunciadas por la actora, porque las veces como salía del taller donde se habían informado las irregularidades de marcha, el A. volvía al taller con la información de las mismas fallas sustanciales; que no eran ni el barro ni el óxido de la caja –que asistía a la compradora en razón de la garantía negar su reemplazo con pretensión de cobro, en tanto la sentencia negó el mal uso del A.– se reitera ni el barro ni el óxido de la caja fueron las determinantes del incorrecto funcionamiento del TCM (el perito respuesta 17), cuya constatación del funcionamiento y eventual reemplazo le correspondía a la Concesionaria conforme a los términos de la ampliación de la garantía comunicada a la actora por F. A. y ante su incumplimiento, mal puede sostenerse una reparación satisfactoria; por lo demás, que con lo dicho por el perito sobre el buen estado de conservación y el armado parcial del vehículo, deviene el mismo idóneo por la finalidad a que está destinado, carece de todo sustento lógico, pendiente como quedó la entrega del A. a la parte actora en condiciones de funcionamiento y prueba de la persistencia o no de las vibraciones, llamados "zapateos" al cambio de marchas y "pérdidas de fuerza en las subidas", ello es en definitiva, el agotamiento de las reparaciones que preveía la ampliación y extensión de la garantía dispuesta por la fabricante.

Las defensas deben rechazarse, desestimando además que por el tiempo transcurrido por tratarse de un A. modelo 2015, anule la previsión de sustitución previsto en la norma e inciso citado, atento que la garantía dispuesta por F. A. S.C.A. se comunicó a la parte actora en el mes de noviembre/2016 respecto a una unidad

entregada en el año 2015, sin condicionamientos sobre el kilometraje recorrido, que por lógica admitía el andar en tránsito del A. cientos de miles de km, hasta los 240.000 o plazo de 10 años, lo que ocurra primero ("2. El hecho de que el adquirente de un rodado concurra al service oficial de la firma fabricante para solicitar la reparación de desperfectos en el marco de la garantía, no excluye la responsabilidad de esta en los términos del art. 17 de la Ley 24240, sino que, por el contrario, es condición prevista para que ésta se haga operativa cuando la reparación es defectuosa" (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Jujuy, Sala I, "Lambrisca, Beatriz Nora c. Jama S.A. y F. A. S.A.", 06/06/2008, LLNOA 2008 (octubre),907, AR/JUR/5929/2008; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, "Helbling, C M. c. Sevitar S.A. y otro", 28/09/2001, RCyS 2002, 651, AR/JUR/677/2001).

La jurisprudencia ha esclarecido sobre la sustitución, cuando dice que acreditada la responsabilidad de la empresa automotriz y de la concesionaria por los desperfectos de fábrica presentados por un rodado, debe condenárselas a sustituirlo por uno de iguales características fabricado en el año en el que se haga efectiva la sentencia, y no del mismo año de fabricación del defectuoso, pues este no cumpliría la condición de revestir las mismas características que la cosa adquirida, como impone el art. 17 inc a. de la Ley de Defensa del Consumidor.

Así se resuelve en los autos caratulados: "Prina, Constanza c. Antis S.A. y Otro – Sumarísimo", de fecha 18/10/2011, Sala III de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Provincia de Salta, voto del Dr.

Marcelo Ramón Domínguez y concordante del Dr. Mario Ricardo D'Jallad.RCyS 2012-III, 78, cita online: AR/JR/62370/2011, fundando que la devolución de un A. 0 km del año que motiva el litigio -que se avizora como impracticable- no reúne las condiciones de revestir las mismas características que al cosa adquirida, que ley apunta a amparar al consumidor y que este no tenga que aceptar una cosa de menor calidad o menores funciones que la que entregó para su reparación. El decreto reglamentario dispone que la sustitución de una cosa por otra de iguales características debe considerar el periodo de uso, el estado general de la que se reemplaza, la calidad y cantidad de las reparaciones amparadas por la garantía, pero con cita de Farina se observa que si la cosa fue reparada con anterioridad, lo que indica que no se encontraba en condiciones óptimas para su funcionamiento adecuado, con lo que en definitiva el garante le terminará dando al consumidor una cosa de poco valor; con lo que concluye que si fue reparada en más de una oportunidad no es por culpa del consumidor y si fue llevada al *service* varias veces es porque la cosa no reunía la calidad adecuada (aut. cit, "Las cosas muebles no consumibles en la ley de defensa del consumidor", JA-2008, pág-807 y ss).

La actora peticionó se condene a las codemandadas a la reposición y/o sustitución por un vehículo 0 km de iguales características o el modelo que lo reemplace en caso que esté discontinuado, con patentamiento correspondiente al año de su efectiva entrega, comprensivo de los alcances de la sustitución que se deja señalada con el caso "Prina" de la Sala III Civil y Comercial de Salta, por lo que la condena por

sustitución del A. será por uno igual al del A. adquirido por la parte actora, fabricado a la fecha en que se haga efectiva la sentencia y en caso de ser discontinuado, por el modelo 0 km que lo reemplace, patentamiento con iguales alcances y adecuación que correspondiera en su caso por daños y perjuicios en proceso de ejecución de sentencia.

De conformidad con la última parte del art. 17 Ley 24240, es criterio entendido que procede la indemnización de privación de uso del A. como daño evidente sin que sea necesario la producción de prueba específica sobre los gastos realizados, por el tiempo que la consumidora por sucesivos ingresos al taller se ha visto privada de utilizar el rodado, ello es, privada de uso para el cual está destinado el A., trabajo, utilidad, comodidad y/o esparcimiento, en cuyo ámbito asimismo se considera que por la falta de uso asimismo no se han debido afrontar los costos propios de su mantenimiento (*cf*. esta Cámara "Pedrosa, J. M. c/V. A. SA y otros s/sumarísimo", expte. n° 379/19). Por ello la estrictez de la prueba de gastos pretendidos por F. A. S.C.A., D. S. A. S.R.L. y P. O. al contestar la demanda no prospera.

En cuanto asimismo oponen las partes codemandadas el mal uso del A. como motivantes de tales ingresos a las instalaciones de la concesionaria, son defensas opuestas reiteradamente en razón de otras cuestiones y desestimadas, desde que la propia sentencia descartó el mal uso del A., en tanto los desperfectos de marcha, vibraciones del motor, pérdida de fuerza en las subidas y finalmente pérdida de tracción de tracción, motivaban

principalmente los ingresos al establecimiento de la Concesionaria.

El rubro es admitido incluso por el Excmo. S.T.J. en el caso "T." ya citado, que rechazaba la demanda en lo principal y señalaba, que "amén" de la obligación principal de reparar la cosa objeto de la garantía y de las facultades del art. 17 de la LDC para el supuesto de reparación no satisfactoria, el cumplimiento de la garantía no exonera al proveedor de tener que indemnizar otros mayores daños que el consumidor pueda haber sufrido con motivo del desperfecto de la cosa que había adquirido (cita La Ley online: AR/JUR/58711/2014) y que la prueba colectada acredita con claridad el prolongado tiempo insumido en la reparación del rodado.

Tales connotaciones resultan verificadas en los presentes autos, la extensa estadía del A. de la actora a partir del 29 de junio de 2017 (fs. 143), concordante actuación notarial de fs. 144, indebida intimación de fs. 39 de fecha 23/01/2019 (intimando el retiro A. que se encontraba desarmado en la parte de caja de velocidades, embrague y "sin autorización" para realizar los trabajos pertinentes), situación que se mantenía al tiempo de promoción de la demanda en 15/03/2019, sin contradicción sobre tal ingreso, fundamentalmente la Concesionaria a fs. 153 punto 10, reconociendo tal ingreso al taller en 29/06/2017, sin alegar sobre la entrega en devolución en legal forma a posteriori, situación jurídica prevista en el art. 16 inc. b) Dec. Regl. 1798/94: "Se entiende que el consumidor está privado del uso de la cosa desde que la misma fue entregada al responsable de la garantía a efectos de su reparación, y hasta que éste la entregue a aquél", todo

lo que excluye la responsabilidad que por tal estadía se adjudica a la parte actora.

Atento a los parámetros que admiten la determinación y lo previsto en el art. 167 CPCCCh, se establece la suma indemnizatoria por privación de uso del A. en $150.000, con más los intereses a la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos del Banco de la Nación A., a partir del 29 de junio de 2017.

Daño moral:

Es evidente en autos el retaceo asistencial al que se vio sumida como consumidora la parte actora, donde se pretendió un uso abusivo del A. a sabiendas de un factor climático dañoso, oscureciendo el debido tratamiento exhaustivo para constatar las causas de de las falencias del funcionamiento mecánico del A., en forma integral, a partir del indicativo obligacional de la propia fabricante bajo garantía a partir de entrega del móvil. Uso abusivo opuesto de lleno a partir de las actuaciones administrativas por cuerda (fs. 32, P. O. S.A. y F. A. S.C.A. y fs. 38 por D. S. A. S.R.L.), desestimado por la sentencia y la pericia, que no observaba en la inspección del vehículo se hallara superada la capacidad de vadeo; que es común en épocas de lluvia ingrese barro por salpicado al electroventilador; que no es habitual que se corte la correa A/A, que es elástica y puede cortarse al ingreso de algún objeto externo o que la correa tuviese en su fabricación una falla, lo que es poco probable; que el chapón protector del carter no viene provisto de fábrica y el que posee el vehículo es el original que provee F.; el eletroventilador no posee ojales de fijación, sino

trabas para desmontar, que se encuentran en buen estado de conservación; que los rodamientos de las masas y rodamiento del semieje trasero, son blindados y se encuentran en buen estado de conservación y funcionamiento. Tienen el óxido normal de un vehículo utilizado en la zona con ese kilometraje; los retener de palier se encuentran en estado normal para un vehículo de ese kilometraje; es posible que ingrese algún barro debajo de las alfombras, el cual sería transportado por el calzado de los usuarios por el ingreso de agua a través de la parte inferior de las puertas, de todas maneras no se observa barro debajo de las alfombras de goma; las transmisiones automáticas o manuales no están diseñadas para trabajar con agua o barro en su interior, no es normal encontrar barro y óxido dentro de ellas, salvo que las misma no posea un snorkel en el venteo y/o que exista algún espacio sin sellar en la zona de trasmisión. En el caso el snorkel estaba colocado, no siendo posible determinar si venía colocado de fábrica y además no se encontraba sellado el encuentro entre la caja de velocidades y el motor; si el TCM no funciona correctamente, todo el conjunto de la transmisión presentará fallas, tales como las descriptas por el usuario; el incorrecto funcionamiento del TCM no está vinculado al ingreso de barro o agua dentro de la transmisión automática, este módulo es externo a la caja de velocidades; el ingreso de barro y agua dentro del compartimento de la transmisión automática provocaría la falla de la misma, ya que no ha ido diseñada para funcionar bajo esa exigencia.

Todo revela que aún las circunstancias ajenas al comando TCM, tampoco pudieron ser canalizadas como de

uso indebido del vehículo adquirido por la parte actora, desechadas por la pericial y explicadas por la misma las razones relativas al ingreso de agua y barro a los sistemas del A. propios de sus componentes y circunstancias de la zona y otros en buen estado de conservación.

En ese marco de incomprensión, las vicisitudes que importaban concurrencia reiteradas al establecimiento del concesionario y sin resultado satisfactorio, es claro que han perturbado la tranquilidad y el ritmo normal de vida de la actora, en contraposición a la lógica aspiración de todo adquirente, mínimamente de disfrutar del su uso, comodidad y utilidad de un A. 0km, por los tiempos y kilometrajes para el cual están destinados, el impedimento resulta de lógica afectación anímica y sufrimiento de la persona, salud e integridad física (*cf*. "Incumpliminto contractual y daño moral al consumidor", Gabriel A. Stiglitz en J.A. 1994-I-237), por lo que estimo justa la indemnización por daño moral en la suma de $200.000, con más los intereses a la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos del Banco de la Nación A., a partir del 29 de junio de 2017.

Daño punitivo:

El litigio planteado en autos permite reconocer la presencia de tres empresas proveedoras que atinaron principalmente a la pretensión de demostrar una conducta culposa de la consumidora en la utilización A., en vez de resguardar el primer lugar la seguridad y los servicios del producto motivante de la relación de consumo puesta en el mercado, sin haberse resuelto las deficiencias de funcionamiento y su reparadas con su

entrega al adquirente, cuando se habían reconocido incluso vicios del producto por la fabricante y por tal motivo la extensión de la garantía, sin que se avinieran esclarecedoramente a la constatación y eventual reemplazo del módulo TCM, que una vez más se ha de reiterar lo que en el juicio se estableció como justa presunción jure et de jure en ausencia de prueba en contrario, que el incorrecto funcionamiento del TCM no está vinculado a que ingrese barro y/o agua dentro de la transmisión automática, es externo a la caja de velocidades, es interfaz electrónica con sensores hacia la caja de velocidades, encargado de recibir y procesar toda la información para que luego la caja ejecute todos los cambios de marcha y si el TCM no funciona correctamente, todo el conjunto de la transmisión presentará fallas tales como las descripta por el usuario (dictamen a la consulta de fs. 157, puntos 16 y 17°).

Por lo expuesto, todo el silencio de las partes interesadas sin colaboración frente a las circunstancias señaladas, justifican la imposición de la multa autorizada por el art. 52 bis y relación art. 47 inc.b) de la Ley 24240 y ref., conforme a las pautas de se exponen en la obra: “La Ley de Defensa del Consumidor”, autores Pinese-Corbalán, pág.330, la envergadura de las empresas, los reiterados reclamos y la jurisprudencia de esta Cámara en los autos caratulados “P., J. M. c/ V. A. SA y otro s/ sumario”, expte. n° 379/19, se impone una multa por daño punitivo en la suma de $100.000, a pagar en el plazo previsto para el cumplimiento de los rubros restantes, e intereses a la tasa prefijada a partir del vencimiento de los plazos establecidos.

Costas:

Las costas del principal en primera instancia, en cuanto se revoca, deben readecuarse conforme con el art. 282 CPCCCh, con lo que se revocan las impuestas en el orden causado y se imponen a solidariamente a las codemandadas F. A. S.C.A., D. S. A. S.R.L. y P. O. S.A. de Ahorro Para Fines Determinados.

A cuyo fin, considerando la importancia de los trabajos jurídicos y el resultado obtenido con la gestión profesional y lo previsto en los arts. 5, 6, 8, 9 y concords. Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, propongo los honorarios del Dr. F. A. F., en 22%, los del Dr. J. M. R., en 20%, los del Dr. J. E. G. A. en 20% y los conjuntos de los Dres. C S. K., F. L. L. y P. N., en 20%, porcentajes a calcular sobre el monto del juicio, confirmándose los correspondientes al perito ingeniero mecánico L. F. L. H.

En la alzada, atento al resultado del recurso contra el punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia interpuesto por P. O. S.A. de Ahorro para Fines Determinados, se le imponen las costas a la recurrente (art. 69 del CPCCCh). Atendiendo el mérito de los trabajos profesionales y pautas precedentes, propongo los honorarios del Dr. F. A. F., en 30% y los del Dr. J. E. G. Á., en 25% de los regulados en primera instancia por la excepción del punto.

Respecto al principal, en la alzada se imponen las costas solidariamente a las codemandadas y se regulan los honorarios del Dr. F. A. F., en 30%, los del Dr. J. M. R., en 28%, los del Dr. J. E. G. A. en 28% y los conjuntos de los Dres. C S. K. y P. N., en 28%, de lo regulado respectivamente en la instancia de grado.

Se tiene presente la reserva del caso federal de los escritos ID 675253 e ID697556.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte codemandada Plan O. S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, fundado en ID 675253, contra el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 27 de abril de 2022, la que se confirma en todas sus partes.

2) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora G. N. F., bajo apoderamiento letrado y revocar el punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia aludida, con los alcances de los puntos siguientes.

3) Condenar solidariamente a las partes codemandadas F. A. S.C.A., D. S. A. S.R.L. y P. O. S.A. De Ahorro Para Fines Determinados, a sustituir en el plazo de 10 días, el A. Rural 5 puertas x. Titanium 2.0L AT Power, adquirido por G. N. F., por otro de iguales características 0km, fabricado a la fecha que se haga efectiva la sentencia y patentamiento con iguales alcances y en caso de ser discontinuado, por el modelo 0km que lo reemplace e igual patentamiento.

4) Condenar solidariamente a las partes codemandadas señaladas, al pago en el plazo de 10 días, las suma de $450.000 por daños y perjuicios, con más los intereses capitalizables desde los adeudos hasta la notificación de la demanda y en su caso desde el vencimiento del plazo de pago de la sentencia, a la tasa activa para las operaciones de descuento del Banco de la Nación, respecto a la suma de $350.000 por daño moral y privación de uso del A., a partir del 29 de junio de

2017 y la restante por daño punitivo de $100.000, a partir del vencimiento del presente plazo de 10 días.

5) En todos los casos precedentes a cumplimentarse bajo el procedimiento de ejecución de sentencia en primera instancia y adecuación pertinente por los daños y perjuicios que correspondieran.

6) Formular un llamado de atención al Dr. F. A. F., de conformidad al considerando respectivo.

7) En la alzada, imponer las costas del punto 1) del presente resolutorio a la codemandada P. O. S.A. De Ahorro Para Fines Determinados, a cuyo fin se propone la regulación de los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

8) Imponer las costas de los puntos 3) y 4) del presente resolutorio solidariamente a las codemandadas señaladas, a cuyo fin se propone la regulación de los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

9) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta en los escritos ID de mención en el considerando pertinente.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de los recursos de apelación que fueran interpuestos por la codemandada P. O. SA de Ahorro para Fines Determinados (ID 660456, agravios ID 675253), y por la parte actora (ID 665924, agravios ID 682866). Corridos los traslados de ley, fueron contestados por las partes (ID 697093, ID 698684 e ID 697556).

I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva que P. O. S.A. de Ahorro Para Fines Determinados interpuso

en contra de la pretensión deducida por G. N. F. Rechazó la demanda que G. N. F. entabló en contra de F. A. S.C.A., P. O. S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y D. S. A. S.R.L. Impuso las costas de la excepción de falta de legitimación pasiva a P. O. S.A. de Ahorro Para Fines Determinados. Impuso las costas del proceso principal en el orden causado. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, no resulta ocioso en el inicio recordar que la ley no obliga al juez a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni de refutar estas una por una, pues tiene amplia facultades para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas en forma metódica, asignándole el valor que corresponda a las que realmente lo tengan, prescindiendo de las que no influyan para formar convicción o no sirvan a los fines de la justa solución del pleito" (CNCIV, Sala D, 20/12/67, E.D. t 23 p. 485, en consonancia con CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja de los apelantes y que es desarrollado en el meduloso voto del distinguido colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Aclarado ello, y ya en la solución, entiendo corresponde ante todo dar respuesta al primer agravio que compone el recurso interpuesto por la codemandada P. O. SA de Ahorro para Fines Determinados, quien se queja de la desestimación de la excepción de falta de legitimación pasiva que opusiera en oportunidad.

Entonces, y sin perjuicio de la reiteración de argumentos que en esencia revela el escrito impugnatorio si se lo compara con aquellos expuestos al contestar demanda, y por el que se insiste en la falta de legitimación pasiva; dejo sentado que no es la primera vez que una cuestión de estas características es sometida a juzgamiento de esta alzada, razón que bien justifica reiterar en lo pertinente lo expresado entonces. Es que, los fundamentos con los que la recurrente pretende rebatir lo resuelto –y la consecuente solidaridad dispuesta en el decisorio- no se compadecen con las pautas hermenéuticas que rigen este tipo de contratación, que concierne sin discusión al ámbito de los derechos del consumidor (art. 42 CN y arts. 3 y 37 de la Ley n° 24240). De igual modo, contrarían el principio rector de la buena fe que empapa todo el orden jurídico y, en el caso bajo examen, al modo de interpretar los contratos (art. 1061 CCCN).

No puede desconocerse aquí que la codemandada apelante contrató con la consumidora, derivado ello de la suscripción del contrato de adhesión (lo refiere el cupón de pago fs. 28/29), y que a la vez la primera mantiene también relación contractual con D. S. A. SRL -también demandada en los presentes-, de tal suerte que nos encontramos aquí con contratos vinculados entre sí por haber sido celebrados en función de una operación

económica global. Tal nexo resulta relevante a la hora de atribuirles el sentido que mejor se adecue al conjunto de aquella operación como lo expondré en los párrafos siguientes.

En dicha senda, bien vale tener presente que el contrato de ahorro previo para fines determinados conforma una compleja operatoria que permite al ahorrista, sobre la base de la mutualidad, acceder a la propiedad de bienes por adjudicación directa o por la entrega de una suma de dinero para adquirirlo (*cf.* Stratta, Alicia J., Stratta, Osvaldo J., Stratta de David, María V., "Problemática del sistema de ahorro para fines determinados. Los caracteres del contrato de ahorro previo", Rev. ED - UCA, Dir. Germán Bidart Campos, Bs. As., 18.02.88). En sí mismo, constituye un contrato plurindividual de organización y administración, concertado entre la administradora del plan y cada uno de los participantes de aquél (denominados adherentes o suscriptores) vinculados –individual y colectivamente– entre sí.

De este modo, el contrato firmado por un particular con una administradora de un plan de ahorro para fines determinados tiene a éstos como partes contratantes, no excluye –y, por lo general, "suele incluir– la existencia de sujetos complementarios o terceros involucrados en el sistema, en su calidad de partes conexas, lo cual conlleva a que, con posterioridad a la adjudicación de los bienes, la empresa fabricante terminal quede obligada frente a los adjudicatarios de modo directo, debiendo cumplir las obligaciones que recaen sobre el vendedor, toda vez que con ella la sociedad administradora del sistema ha contratado la

provisión de los bienes que deben adjudicarse" (*cf*. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, 16/03/2010, "Hock, Rubén Miguel y otro c/ Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Sumario", cita: MJ-JU-M-55758-AR - MJJ55758 - MJJ55758).

Ello así, toda vez que en determinadas situaciones, las estrategias jurídicas de las nuevas estructuras empresarias ponen en tela de juicio los actuales mecanismos de atribución jurídica de responsabilidad, los que, en ocasiones, merecen una readecuación a la realidad socioeconómica, fundamentalmente en relación con la concepción formal del concepto de la empresa y de las operatorias contractuales, que va más allá de la forma jurídica de las manifestaciones externas para llevar a una concepción funcional del negocio jurídico. Así pues, se ha destacado la tendencia a hacer responsables a otros sujetos o a otras empresas que no revisten carácter de contratantes directos y con los que los adquirentes formalmente no contratan, pero que sin embargo participan de esa actividad y comparten un mismo interés económico (*cf*. Cám. Nac. Com., Sala A, 13/05/2009, "Vázquez Amadeo c/ Fiat Auto A. S.A. y otro s/ ordinario"). Si se tiene presente este extremo, adviértase entonces la sinrazón de la pretensión que esboza el recurrente.

La doctrina ha dicho que, en principio, procede perseguir contra cualquiera de los sujetos integrantes del circuito de comercialización… ello encuentra sustento en la "conexidad negocial" reconocida por el legislador (*cf*. Frustagli, Sandra, "Conexiones entre la noción de proveedor y los legitimados pasivos", Revista

de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2009-1).

El tema de los contratos conexos, negocios coligados, red de contratos, grupos de contratos o redes de colaboración empresaria, significa que concurren varios contratos con su propia tipicidad pero que en realidad están unidos por una operación económica más amplia, que constituye la causa supracontractual –como la denomina Lorenzetti- que es la razón por la cual los contratos está relacionados entre sí.

Tengo dicho ya que el supuesto de hecho –vale decir la *facti specie* tal su denominación en el derecho italiano- se configura cuando hay varios contratos que tienen su propia tipicidad, su propia causa y objeto, pero hay una operación económica superior a ellos que les da un sentido único. En estos casos, existe un negocio que se hace a través de varios contratos, lo cual, si bien es normal para las relaciones económicas, es perturbador para los juristas" (*cf*. Lorenzetti, Ricardo L., "Tratados de los Contratos. Parte General" cit., pág. 716; en el mismo sentido y entre otros más, ver: Hernández, C, "Acerca del principio de relatividad de los efectos del contrato y sus tensiones actuales"; Tale, Camilo, "Contratos conexos de adquisición de cosas o servicios y de préstamos otorgado por financiador distinto del proveedor: efectos del incumplimiento del proveedor y de la denegación del préstamo", ambos en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2007 – 2, "Contratos Conexos", págs. 21 y ss. y 243 sgtes. respectivamente). En estos casos el consumidor ve afectada su libertad de elección, se genera la denominada cautividad en el mercado, y el autor citado

ejemplifica con un supuesto muy similar al caso en juzgamiento: "Un cliente compra un automóvil y el vendedor le impone un prestamista. En este caso hay conexidad, porque el cliente no tiene libertad de elección; celebra dos contratos, con dos sujetos distintos, pero hay una vinculación previa entre los dos últimos (vendedor y prestamista), fundada en una operación económica que unifica ambos vínculos" (*cf*. Lorenzetti, Ricardo L., "Tratados de los Contratos. Parte General", cit., pág. 717).

Lo expuesto resulta de plena aplicación al caso particular, dado que desde la perspectiva señalada es que resulta de aplicación el art. 40 de la legislación consumeril. Y precisamente desde allí, la solidaridad dispuesta en la sentencia, que ha de ser aquí confirmada.

Resuelta la cuestión de la legitimación pasiva, corresponde atender ahora al recurso de apelación interpuesto por el actor. Con carácter previo al nudo de la queja, advierto que los términos en que la encabeza no se corresponden con el adecuado estilo forense que debe primar en las presentaciones judiciales, ello toda vez que endilga al magistrado –e insiste sobre ello– un proceder parcial en beneficio de la contraria. Al respecto, una encendida defensa de los intereses de la parte que representa no es justificativa de tales acusaciones. Cierto es que el juzgador puede errar en la interpretación del asunto sometido a su decisión, y consecuentemente en ésta última. Las distintas y sucesivas etapas de revisión de la sentencia se encuentran previstas como remedio a dicha posibilidad. Más, el trato digno debido al juez no puede dejarse de

lado con calificativos fuera de lugar como lo hace el apelante. Si considera que el juez incumple la función que le ha sido asignada, pues son otros los caminos para cuestionar su actuación, por lo que coincido en que corresponde llamar a la reflexión al profesional en tanto no se ha conducido como debe hacerlo.

Respecto ahora entonces del aspecto medular del recurso, diré que no se me escapa el pedido de deserción que, sobre el recurso del actor, es formulado por F. A. a la hora del responde del traslado de la expresión de agravios. Sin perjuicio de ello, la solicitud que allí deja planteada en relación con aquél debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T. R. J., S. N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman

el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de tener presente, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquél criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento tal la doctrina sentada por nuestro máximo Tribunal provincial-, razón por la que me abocaré al mismo, claro está en la extensión que entiendo resulta pertinente.

En dicha faena, adelanto que independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el actor recurrente, habré de abordar su tratamiento conjunto, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

Es claro que la esencia de la impugnación transita el meridiano del rechazo de la demanda, en razón de entender que están probadas las circunstancias que ameritan su admisión, vale decir las derivadas de las fallas que acusara el vehículo de la parta actora y el debido resarcimiento que como consumidora le asiste a esta, en los términos planteados en el objeto de la demanda.

Frente a dicha postura, poco es lo que puede adicionarse al puntilloso y extenso análisis que efectúa mi experimentado colega. Sin perjuicio de ello, aunque bajo dicha premisa, habiendo sido consentida la vía

sumarísima por tratarse de una cuestión regida por la legislación consumeril, y en tanto fuera cuestionado por el accionante el supuesto previsto en la norma frente a una reparación no satisfactoria, así como fallas de fábrica en la caja de velocidades – Transmisión Secuencial PowerShift 6 velocidades- corresponde abordar lo previsto en la ley sobre el punto.

En tal inteligencia, ha de interpretarse en cuanto a la utilización del artículo 17 inc. a de la Ley 24240 (LDC) que el derecho a la protección de los intereses económicos de los consumidores está estrechamente ligado a la pretensión de calidad de los productos y servicios y a la vigencia de una auténtica justicia contractual, así como a un sistema de compensación efectiva en materia de reparación de daños. En esa línea, las directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor exigen que los productos cumplan los requisitos normales de durabilidad, utilidad y fiabilidad (art. 16). De tal modo, el sistema de garantía legal obligatoria que prevé la LDC en su art. 13, estipula la vigencia mínima de tres (3) meses cuando se trate de bienes muebles usados y de seis (6) meses en el resto de los casos (art. 11), siendo solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de dicha garantía legal los productores, importadores, distribuidores y vendedores. Cuando los empresarios optan por otorgar una garantía expresa, voluntaria, por un lapso más prolongado que el legal como aconteció en la especie (ver carta F. A. SCA –fs. 38-), quedan sometidos a las demás reglas de los artículos 11 a 18 LDC, que imponen -entre otras- las siguientes exigencias: (a.) asegurar un servicio técnico

adecuado y suministro de repuestos; (b.) contenidos mínimos del certificado de garantía (identificación, indicaciones, condiciones de la reparación, etc.); (c.) obligaciones del responsable de la garantía (notificación al fabricante, traslado de la cosa, entrega de constancias de la reparación, etc.); (d.) prolongación del plazo de garantía durante el lapso de reparación. Por su parte, el art. 17 LDC establece que, en caso de que la reparación sea insatisfactoria, el consumidor puede optar entre las siguientes soluciones: (a) la sustitución del producto adquirido por otro de idénticas características; (b) la restitución recíproca del producto y del precio; y (c) la reducción proporcional del precio, reteniendo el consumidor el producto.

En efecto, si la reparación no resulta satisfactoria, la ley le otorga al consumidor distintas opciones, con la condición –claro está- de acreditar que la reparación no ha sido óptima. Así, para que la reparación del bien no sea satisfactoria, este no debe poseer las "condiciones óptimas" para cumplir con el uso para el cual fue fabricado. Y en esa línea, bien cabe destacar que, de acuerdo con la letra del decreto reglamentario n° 1798/94 ha de entenderse por condiciones óptimas "aquellas necesarias para un uso normal, mediando un trato adecuado y siguiendo las normas de uso y mantenimiento impartidas por el fabricante", por lo que, una vez entregada la cosa aparentemente "reparada" al consumidor, la reparación del bien no será satisfactoria cuando éste no pueda emplearla para el fin para la cual la adquirió y de acuerdo con las instrucciones impartidas en el

certificado de garantía. Pongo de resalto aquí, que dicho decreto complementó esa disposición precisando que la sustitución de la cosa por otra de idénticas características debía realizarse considerando el periodo de uso y el estado general de la que se reemplaza, como así también la cantidad y calidad de las reparaciones amparadas por la garantía que debieron efectuársele, estableciendo de esta forma el art. 17, inc. a) de la LDC qué, deberá tenerse en cuenta el período de uso y demás condiciones.

Frente a lo expuesto, he de juzgar que, efectivamente se vislumbra una interpretación errada por el juez de las circunstancias y de las probanzas producidas en el íter del proceso, la que principia sin duda alguna cuando refiere que la actora pudo servirse del uso del vehículo en cuestión hasta los 52.044 km pese a las reiteradas fallas que señalara en el marco de su demanda. Resulta de notable evidencia el yerro, toda vez que el hecho de que usara el vehículo no empece a que éste registrara un funcionamiento defectuoso, y así lo revelan los diez ingresos que tuvo al taller, los que parece no advertir el juzgador. Luego, de ningún modo puede el sentenciante justificar que se verificaran las "condiciones óptimas" a las que me refiriera párrafos arriba, por lo que mal pudo haber juzgado que la reparaciones fueran satisfactorias. Aduno a ello, como sello final, las constancias que surgen de la prueba pericial mecánica.

Tengo dicho ya en anteriores votos (véase como ejemplo "Y. N., C. E. c/ E. A. s/ Sumario Accidente de Trabajo Sistémico-", expte. n° 260/22, entre varios otros) que sabido es que cuando se trata de la prueba

de peritos, científica, y tal como lo señala Taruffo "surge la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum*. Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado", agregando que "se pide que el juez motive específicamente su resolución sobre el resultado de la prueba pericial, sobre todo cuando su valoración difiere de la del perito" (TARUFFO, Michele (2009), "La prueba. Artículos y conferencias", Santiago, Editorial Metropolitana, pp. 87 y ss.).

En otras palabras, "el apartamiento del dictamen pericial sólo se admite cuando se expresan razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre del derecho y, por ello, el magistrado tiene que fundar su discrepancia en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto. El juez debe demostrar que el dictamen se halla reñido a principios lógicos o máximas de experiencia o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos" y "que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puedan enervarse por medio de otra prueba que no ofrezca las mismas garantías de idoneidad e imparcialidad que otorga la opinión de los peritos" (Cámara Civil de Trenque Lauquen, autos "Sierra,

Nicanor, c/ Gardes, Daniel Emilio y Otro s/ Daños y Perjuicios" RSD 18-98 S 15-81989).

Sin embargo, el perito fue claro cuando dictaminó que "el incorrecto funcionamiento del TCM no está vinculado a que ingrese barro y/o agua dentro de la transmisión automática", lo que no es recogido por el sentenciante, sino más que para atribuirlo a una postura de la parte actora, y desacreditar el argumento de ésta respecto de que la caja ya ostentaba fallas de fábrica. Es más, fue meridianamente clara la respuesta del experto al sostener que la hipótesis más firme relacionada a las fallas acusadas por la accionante se deben a la intermitencia gradual en la comunicación entre el módulo TCM y la transmisión, la que se presenta en forma repentina y corresponde al sistema desarrollado por F. Y, en rigor de verdad, ello no es más que lo que reconociera el propio fabricante al extender la garantía hasta los diez años o bien hasta los 240.000 km. Pero parece ser que el juez no lo vio así, lo que verifica también allí el defecto de la sentencia, la que corresponde sea revocada en esta instancia de revisión, haciendo lugar a la demanda impetrada con los alcances de los párrafos siguientes.

Así, y por aplicación objetiva de la legislación aplicable al caso, art. 17 Ley 24240, sobre el cual ya hiciera referencia más arriba, corresponderá condenar a la sustitución del vehículo adquirido por la actora por uno igual, de fabricación correspondiente al momento en que se haga efectiva esta sentencia y, en el supuesto en que aquel se haya discontinuado en su fabricación, se lo hará por el modelo 0 km que lo reemplace, adicionando el patentamiento con idénticos alcances y

la adecuación que resultara consecuente en su caso por los daños y perjuicios en la etapa de ejecución de sentencia.

En relación con el rubro privación de uso. Recuerdo que el mentado rubro se corresponde con una partida indemnizatoria que encuentra su fundamento en los perjuicios que causa la indisponibilidad de un vehículo particular durante un determinado lapso, puesto que el damnificado lógicamente se ve imposibilitado, privado tal el término empleado, de utilizarlo, lo que origina la consecuente incomodidad. Está basada en la presunción judicial u *hominis* de que todo aquel que detenta un automóvil lo tiene para usarlo y de esta manera llenar una necesidad, importando su privación un daño que debe ser indemnizado, y es por ello que los intereses a aplicarse sobre la suma que se fije por ese concepto se deben desde que se ha materializado la indisposición.

Destaco asimismo que aquella privación, al entender de autorizada doctrina y jurisprudencia, resulta indemnizable con independencia de que exista o bien se reclame un resarcimiento por el lucro que se ha dejado de percibir. La mera indisponibilidad material y jurídica- del rodado a raíz del obrar ilegítimo de la reclamada, configura por sí un daño indemnizable (Sala C *in re*: "Grosso J. c. HSBC La Buenos Aires Cía. de Seguros s. ordinario, del 19.4.2005; *in re*: "Rodríguez Edrulfo c. Guini A.es s. sumario", del 5.4.2005; *in re*: "Zamoratte Raúl Alberto c. Círculo de Inversores S.A. s. ordinario" del 18.3.2003) y que produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que no requiere ser probada (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065; y conf. CNCom., Sala B, fallo citado; CNCom., Sala D,

in re: "Toneguzzo, Honorio c. Columbia S.A. de Seguros s. Ordinario", del 21.9.2006; CNCom., Sala E, in re: "Aquino, Oscar c. Fiat Crédito Compañía Financiera S.A. s. ordinario", del 22.8.2006)".

En idéntico sentido, "se ha decidido reiteradamente que "la sola privación del vehículo dañado en un accidente comporta por sí mismo un daño resarcible" (CNCiv., Sala F, L. L. 119-394; ídem, 122765; Sala E, 131-1139; E. D. 35-114). El automóvil, por su propia naturaleza, está destinado al uso, el cual satisface –o puede satisfacer– necesidades espirituales o materiales. El automóvil no es un elemento neutro. Está incorporado al *modus vivendi* y, por consiguiente, su privación ocasiona un daño resarcible (CNCiv, Sala H, 31-8-89, "Fortunato, Rafael A. c/ Travi, C A. y otros s/ Daños y perjuicios", expte. n° 45.676). Se ha decidido jurisprudencialmente: "Los daños por privación deben ser indemnizados aunque no se aporte prueba del perjuicio, pues se presume, en principio que quien tiene y usa un A. no lo hace por mero gusto sino por llenar una necesidad y contribuir al desarrollo de su actividades no solo laborativas, sino también de la vida en general" (CNCiv., Sala B, L. L. XXVIII, sum. 904; ídem, L.L. 125-268; ídem, L.L., 135-940).

Ahora bien, he visto que, de común, se pretende justificar el monto que reclama por dicho rubro en virtud de presupuestos derivados del uso de otros medios de transporte, inclusive en determinados casos acreditando el valor de alquiler de un vehículo que reemplace el que resultara dañado. En realidad, como dije, ello no es necesario, la privación de uso importa la procedencia de la indemnización, esta se encuentra

ínsita, y los jueces se encuentran facultades para fijar el monto indemnizatorio de acuerdo con las circunstancias particulares del caso. Luego, y en virtud de los antecedentes y constancias autos, teniendo en cuenta los tiempos en que la actora se vio privada de la utilización de su vehículo, por encontrarse éste sujeto a reparación por un tiempo por demás excesivo, torna admisible la partida que se establece conforme las facultades que derivan del art. 167 Cpr, en la suma de $150.000, la que generará intereses a la tasa activa para operaciones de descuento del Banco de la Nación A. desde el 29 de junio de 2017.

Respecto del pretendido daño moral, señalo con carácter previo que nuestra novel legislación civil cerró definitivamente la debatida cuestión de la dualidad del sistema responsabilidad, hasta entonces dividida en contractual y extracontractual. Así el art. 1716 del Código Civil y Comercial establece: "Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código". En virtud de ello ha perdido toda vigencia la antigua discusión en torno a la procedencia y la prueba del daño moral en el ámbito contractual.

Aclarado ello, tengo dicho ya en reiteradas ocasiones que, además de estar receptado en el art. 1741 del Código Civil y Comercial, el daño o agravio moral ha adquirido rango constitucional a través del art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional, pues en los artículos 5 y 11 del Pacto de San José de Costa Rica (Ley 23.054) encuentra recepción y tutela dicho bien

jurídico. (SCJBA, Ac. 57.531, 16-2-99, "Sffaeir, L. c/ Provincia de Buenos Aires -Ministerio de Salud y Acción Social- s/demanda contencioso administrativa").

Comparto en tal sentido, la corriente que sostiene: "Sabido es que el daño moral supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre, tales como son – entre otros- la paz, la tranquilidad, el espíritu, el honor, y los más sagrados afectos, etc. Es jurisprudencia consolidada de este Tribunal que el daño moral tiene su carácter resarcitorio y no punitivo ni ejemplar, y su cuantía no debe guardar necesaria relación con el daño de carácter patrimonial. Así para su determinación debe partirse del propio afligido, ya que de lo que se trata es de paliar, por un medio inidóneo pero considerado subjetivamente eficaz por quien lo pide, un estado espiritual irreparable subjetivamente" (Cciv. y Com. San Isidro, Sala II, 3011-98, "Velázquez c/Ledesma s/ds. y ps.)".

Por de pronto, destaco que la materia de daños no se presenta sino con determinada complejidad, la que requiere un estudio más detenido de sus componentes so pena de incurrir en interpretaciones incorrectas. En materia de la teoría general del acto ilícito, la acción y la antijuridicidad de la misma, si es que se las quiere ver por separado, o bien la acción antijurídica, debe estar unida al daño en virtud de un nexo causal adecuado. Más aún así, ello no importa el automático nacimiento de la responsabilidad civil, por cuanto ha de haber un factor de atribución, bien subjetivo, bien objetivo, que habrá de colocar en cabeza del agente dañador el deber de resarcir, de reparar el daño causado.

Pues bien, al respecto diré que muchas voces se han manifestado en torno a la necesidad –o no- de prueba cuando se invoca el daño moral. En dicho contexto, y en una primera interpretación, se ha dicho que el daño extrapatrimonial –moral- representado por la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas o, en fin, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria, no requiere de prueba específica en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica -prueba *in re ipsa*- y es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un dolor moral.

Desde una segunda óptica –opuesta a la anterior– ya en vigencia del anterior Código Civil se sostenía que el daño no surge inmediatamente de los propios hechos sino que quien lo reclama debe probar su existencia. Ello, a punto tal que "la mera afectación nacida del accidente o el eventual incumplimiento de tareas habituales puede no revestir entidad para encuadrar en el supuesto contemplado por el anterior art. 1078 del Código Civil. De allí que no son resarcibles en concepto de daño moral, las meras incomodidades, molestias o angustias, si no se ha acreditado, en debida forma, que lo sucedido provocó depresiones u otros estados psíquicos que, por su importancia, adquiriesen relevancia suficiente en la personalidad del individuo" (CCiv. y Com. Formosa, autos "Moreno, Julio Albino" - Fallo n° 5508/99).

En realidad, ambas posturas son correctas, mas corresponde se aclare en qué caso resulta procedente cada una. Así, va de suyo que existen determinadas acciones que encierran evidente daño moral. La causación del mismo resulta inescindible de la acción antijurídica productora del daño. Tal es el caso de los eventos en que se produce la muerte o la lesión física o psíquica de la persona. Del mismo modo, se verifica por ejemplo y en otro ámbito, en casos como la falta de reconocimiento voluntario del hijo. Lo propio puede afirmarse en los casos en que el consumidor, como parte más débil de la relación de consumo, debe soportar el peso de un contratante que en gran cantidad de circunstancias lo maneja a su antojo aprovechando aquella posición de privilegio.

Ahora, es precisamente en aquellas ocasiones en que reina criterio amplio en la admisión del reclamo por daño moral -cuando se dice que no requiere acreditación- que en realidad se está haciendo referencia a la normal imposibilidad de prueba directa -en virtud de la índole del daño- razón esta por la que cobran relevancia los indicios y las presunciones a las que se les otorga verdadera eficacia probatoria.

En tal inteligencia, no cabe duda de que debe aplicarse dicho criterio en el caso particular. Es que, de resultas de las constancias del proceso, se encuentra probado en autos que la actora sufrió una injustificable afectación, derivada de los sucesivos ingresos del vehículo al taller. La falta de respuesta adecuadas, las demoras, las fallas no solucionadas, en definitiva la carencia de las debidas condiciones óptimas del vehículo adquirido generaron una lógica inquietud espiritual,

sumada a la angustia generada por un proceder antijurídico, la que debe ser objeto de atención por parte de los operadores jurídicos, y conducen innegablemente a una reparación. Es la violación de una afección espiritual legítima –como se la señala en el art. 1718 del CCCN– a la que debe atenderse aquí, y que surge de las propias circunstancias que debió atravesar la accionante, por lo que juzgo procedente la admisión de la partida, que habrá de cuantificarse en la suma de $200.000, con más intereses conforme los fijados antes.

Con relación ahora al daño punitivo. Como lo he juzgado en casos anteriores, entiendo que la cuestión no debe analizarse aisladamente, sino de manera integral y tomando especialmente en cuenta la actitud asumida por la empresa demandada, ello bajo las directrices y principios sentados por la ley de defensa al consumidor aplicable al caso.

Los daños punitivos han sido definido como "sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro" (Pizarro, Ramón Daniel, “Daño Moral”, p. 453, Hammurabi, Bs.As., 1996).

Ante determinadas situaciones lesivas, la mera reparación del perjuicio puede resultar insuficiente para desmantelar los efectos nocivos del ilícito, en particular, cuando quien daña a otro lo hace deliberadamente con el propósito de obtener un rédito o beneficio, tal sería el caso de los daños causados por productos elaborados, en los que al proveedor,

fabricante o distribuidor le resulte más barato pagar las indemnizaciones a los consumidores que afrontar controles de calidad y/o cumplir acabadamente con una adecuada prestación del servicio. Frente a esto, la Ley de Defensa al Consumidor 24.240 (texto agregado por laLey 26361) introdujo un sistema de multas.

El art. 52 de la mencionada ley establece: "Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley".

Este instituto tiene un propósito netamente sancionatorio de un daño que resulta intolerable, siendo su finalidad punir graves inconductas, y prevenir el acaecimiento de hechos similares.

La doctrina ha reconocido como notas distintivas de los daños punitivos, las siguientes: 1) Resultan condenas extraordinarias, ya que son otorgadas en forma independiente de la indemnización, y asimismo, accesorias, ya que siempre se determinan en un proceso principal. Dicho en otras palabras, no existe acción autónoma para reclamar daños punitivos. 2) Su finalidad, justamente, no es mantener la indemnidad de la víctima

ni restablecer las cosas al estado anterior. Por el contrario, tienden a prevenir y desalentar la reiteración de conductas dañosas similares. 3) Son verdaderas penas privadas con características propias que delimitan sus contornos de especialidad. Siguiendo a Stiglitz y Bru, se pude definir a los daños punitivos en nuestro sistema, como una institución jurídica vigente en el marco del derecho del consumidor, destinada a sancionar graves inconductas en que incurren los proveedores de servicios o cosas en la relación de consumo, a través de la imposición de una sanción pecuniaria adicional, a favor del damnificado, y que excede la cuantificación de la indemnización compensatoria correspondiente (J. Bru y Gabriel Stiglitz, en “Manual de Derecho del Consumidor”, pág. 389 y sgtes. Abeledo Perrot, 2009).

Se ha sostenido que dichas indemnizaciones o daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad o en casos excepcionales (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., en “Reformas a la Ley de Defensa del Consumidor”, publicado en L.L. 2009 – B – 949), como así también que su reclamo requiere "... a) La existencia de una víctima del daño; b) la finalidad de sancionar graves inconductas; y c) la prevención de hechos similares para el futuro (*cf.*: Cornet, M. - Rubio, Gabriel Alejandro, "Daños Punitivos", en Anuario de Derecho Civil, T. III, p.32, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Córdoba, Ediciones Alveroni, Córdoba, 1997).

Dicho instituto de carácter excepcional, debe ser empleado con prudencia frente a una plataforma fáctica que evidencie claramente, no solo una prestación

defectuosa del servicio, sino también una intencionalidad de obtener provecho económico del accionar antijurídico, aun teniendo que pagar indemnizaciones. Resulta necesario que alguien haya experimentado un daño injusto y que exista una grave inconducta, o que se haya causado un daño obrando con malicia, mala fe, grosera negligencia. Su procedencia requiere un elemento subjetivo que se identifica con una negligencia grosera, temeraria, con una conducta cercana a la malicia (Cám. Apel. CCom. Cba. Sala 6ta., en autos "R., S. c/ Amx A. S.A. – Ordinarios – Otros – Recurso de Apelación", 26-3-2015).

En esta línea, nuestra Corte Suprema en autos "TEIJEIRO (O) TEIGEIRO, L. Mariano c/ CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. Y G – ABREVIADO – OTROS – RECURSO DE CASACIÓN (expte. 1639507/36 - T 14/12)" (Sentencia n° 63 del 15/04/12), resolvió confirmar la sentencia de Cámara haciéndose eco de la doctrina mayoritaria, que ha propugnado una interpretación sistemática de la norma contenida en el art. 52 bis, LDC, requiriendo en su mérito un plus para la procedencia de la multa civil, cual es una conducta deliberada que denote negligencia grave o dolo. Esta postura cuenta con el aval de la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, que critica la redacción del art. 52 bis, LDC, y postula recurrir a la prudencia de nuestros magistrados para suplir y corregir las serias omisiones y defectos que el artículo en cuestión presenta. Esta doctrina sostiene que no basta con el mero incumplimiento de las obligaciones (legales o contractuales) a cargo del proveedor, sino que hace falta algo más: el elemento subjetivo que consistiría

en un menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva y que se traduce en dolo o culpa grave (LORENZETTI, Ricardo A., "Consumidores", edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 563 y ss; L. HERRERA, Edgardo, "Los Daños Punitivos", edit. Abeledo Perrot, Bs. As., 2011, pág. 376 y ss.; TRIGO REPRESAS, Félix A., "Desafortunadas innovaciones en punto a responsabilidad por daños en le Ley 26361", LL 26/11/2009; COSSARI, Maximiliano N. G., "Problemas a raíz de la incorporación de los daños punitivos al ordenamiento jurídico argentino", LL 2010-F, 1111; MOISÁ, Benjamín, "Los llamados daños punitivos en la reforma a la Ley 24240", en R. C. y S., 2008, p. 271; NAVAS, S., ¿Cuándo la aplicación de los daños punitivos resulta razonable", LL 2012-F, 80; SÁNCHEZ COSTA, P. F., "Los daños punitivos y su inclusión en la ley de defensa del consumidor", LL 2009-D, 1113).

Pues bien, juzgo que en el caso en estudio se verifica la gravedad que deriva de un conjunto de procederes observados por las codemandadas.
Consecuencia de ello, los múltiples reclamos que debió efectuar el actora, inclusive formalizando los mismos en sede administrativa y debiendo instar luego la vía judicial, la contumacia demostrada por las codemandadas al sostener una posición irreductible aún sin tener razón que justifique tal conducta, constituyen a mi juicio una actitud desaprensiva, abusiva de su lugar de privilegio.

Entonces, es importante aquí destacar nuevamente que el daño punitivo consiste en una reparación que se concede al damnificado no para indemnizarlo por el daño padecido sino para disuadir al demandado, y a otros, de

que intente conductas similares en lo sucesivo. De esta manera el derecho interviene -indirectamente- sobre la conducta del sujeto para evitar la eventual ocurrencia del daño. En otras palabras, se trata de proteger a víctimas hipotéticas antes que castigar daños concretos (Shina, Fernando, "Una nueva obligación de fuente legal: los daños punitivos. Su aplicación en el Derecho Comparado. La situación en la A.. La ley 26361"; La Ley On-Line del 30 de septiembre de 2009). Propondré la confirmación de la admisión de su rubro. Respecto del *quantum*, será fijado en la suma de $100.000, con más la tasa de interés ya dispuesta párrafos arriba para el resto de los rubros admitidos.

Costas:

Resta resolver lo atinente a las costas, las que en atención a como se resuelve corresponde sean readecuadas de acuerdo con el imperativo del art 282 del ordenamiento ritual.

Así, las costas de ambas instancias serán impuestas a las demandadas vencidas, con excepción de las vinculadas al recurso de apelación interpuesto por P. O. SA de Ahorro para Fines Determinados que se imponen a la misma (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la Ley XIII n° 4 del DJP, en virtud de lo cual se fijan por la actuación en primera instancia para el Dr. F. A. F., en el 22%, para el Dr. J. M. R., en el 20%, para el Dr. J. E. G. Á., en el 20%, para los Dres. C S. K., F. L. L. y P. N., conjuntamente, en el 20%, confirmándose los regulados al perito actuante.

Por las labores ante esta alzada, se fijan para el Dr. F. A. F., en el 30%, para el Dr. J. E. G. Á., en el 25%, para el Dr. J. M. R., en el 25%, y para los Dres. C S. K. y P. N., conjuntamente, en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder. Por la excepción, atendiendo el mérito de los trabajos profesionales y pautas precedentes, propongo los honorarios del Dr. F. A. F., en 30% y los del Dr. J. E. G. Á., en 25% de los regulados en primera instancia por la excepción del punto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria del Dr. Fernando Nahuelanca, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. M. Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte codemandada P. O. S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, fundado en ID 675253, contra el punto 1 de la parte resolutiva de la Sentencia nro. 31/22 de fecha 27 de abril de 2022, el que se confirma en todas sus partes.

2) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora G. N. F., bajo apoderamiento letrado y revocar el punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia aludida, con los alcances de los puntos siguientes.

3) Condenar solidariamente a las partes codemandadas F. A. S.C.A., D. S. A. S.R.L. y P. O. S.A. De Ahorro Para Fines Determinados, a sustituir en el plazo de 10 días, el A. Rural 5 puertas AO5-E. Titanium 2.0L AT Power, adquirido por G. N. F., por otro de iguales características 0km, fabricado a la fecha que se haga efectiva la sentencia y patentamiento con iguales alcances y en caso de ser discontinuado, por el modelo 0km que lo reemplace e igual patentamiento.

4) Condenar solidariamente a las partes codemandadas señaladas, al pago en el plazo de 10 días, las suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos ($450.000) por daños y perjuicios, con más los intereses capitalizables desde los adeudos hasta la notificación de la demanda y en su caso desde el vencimiento del plazo de pago de la sentencia, a la tasa activa para las operaciones de descuento del Banco de la Nación, respecto a la suma de trescientos cincuenta mil pesos ($350.000) por daño moral y privación de uso del A., a partir del 29 de junio de 2017 y la restante por daño punitivo de cien mil pesos ($100.000), a partir del vencimiento del presente plazo de 10 días.

5) En todos los casos precedentes a cumplimentarse bajo el procedimiento de ejecución de sentencia en primera instancia y adecuación pertinente por los daños y perjuicios que correspondieran.

6) Formular un llamado de atención al Dr. F. A. F., de conformidad al considerando respectivo.

7) Imponer solidariamente las costas del principal en primera instancia a las codemandadas F. A. S.C.A., D. S. A. S.R.L. y P. O. S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, a cuyo fin se regulan los honorarios

del Dr. F. A. F. en el veintidós por ciento (22%), los del Dr. J. M. R., en el veinte por ciento (20%), los del Dr. J. E. G. A. en el veinte por ciento (20%) y los conjuntos de los Dres. C S. K., F. L. L. y P. N., en el veinte por ciento (20%), porcentajes a calcular sobre el monto del juicio, confirmándose los correspondientes al perito ingeniero mecánico L. F. L. H..

8) Imponer a la recurrente las costas de la alzada, atento al resultado del recurso interpuesto por P. O. S.A. de Ahorro para Fines Determinados contra el punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia apelada, a cuyo fin se regulan los honorarios del Dr. F. A. F. en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. J. E. G. Á. en el veinticinco por ciento (25%) de los regulados en primera instancia por la excepción del punto.

9) Respecto al principal, en la alzada se imponen las costas solidariamente a las codemandadas y se regulan los honorarios del Dr. F. A. F., en el treinta por ciento (30%), los del Dr. J. M. R., en el veintiocho por ciento (28%), los del Dr. J. E. G. A. en el veintiocho por ciento (28%) y los conjuntos de los Dres. C S. K. y P. N., en el veintiocho por ciento (28%), de lo regulado respectivamente en la instancia de grado.

10) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 69 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"